

364



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

“ LA IMPORTANCIA DE LA INTERVENCIÓN DEL
MINISTERIO PÚBLICO EN EL JUZGADO DE DISTRITO
EN MATERIA CIVIL “

299566

TESIS PROFESIONAL
PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

PABLO CÉSAR PÉREZ NEGRETE

MEXICO, D.F.

2001





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

Para mis abuelos y mis mayores que me han trascendido y han vuelto a ser naturaleza, agradezco en todo momento por su existencia, ya que sin ustedes no sería posible mi estancia en esta tierra.

Para los Santos, las Esencias y las Energías que siempre me acompañan, con profundo agradecimiento por todas las gracias y favores otorgadas.

Para mi padre Pablo Pérez Zapata, por el gran amor y la infinita paciencia que siempre me has tenido, te agradezco eternamente por los momentos que hemos pasado y por las alas que me has dado.

Para Teresa Alcalá González, quien a base de grandes renunciaciones y sacrificios ha ocupado ese gran lugar que mi corazón le tiene preparado, gracias Mama..

Para mis hermanos Cristian Uriel Pérez Alcalá y Adán Martín Pérez Negrete, a quienes amo con todo el corazón.

Para los maestros, profesores y todas aquellas personas que me han instruido y me han dado su conocimiento.

CAPÍTULO I.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO.

1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES.

- 1.1.1. GRECIA.
- 1.1.2. ROMA.
- 1.1.3. ALEMANIA.
- 1.1.4. ITALIA.
- 1.1.5. FRANCIA.
- 1.1.6. ESPAÑA.

1.2. ANTECEDENTES NACIONALES.

- 1.2.1. PERIODO COLONIAL.
- 1.2.2. PERIODO COMPRENDIDO DE 1824 A 1856.
- 1.2.3. PERIODO COMPRENDIDO DE 1856 A 1917.
- 1.2.4. EL CONGRESO CONSTITUYENTE Y LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

CAPÍTULO II.

ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL Y SUS DIFERENCIAS CON EL MINISTERIO PÚBLICO LOCAL DEL DISTRITO FEDERAL.

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917 CON LAS REFORMAS VIGENTES A ESTA FECHA.

- 2.1.1. ARTÍCULO 21.
- 2.1.2. ARTÍCULO 102.

2.2. REGLAMENTACIONES ESPECÍFICAS.

- 2.2.1. LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SU REGLAMENTO INTERNO.
- 2.2.2. LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SU REGLAMENTO INTERNO.
- 2.2.3. DIFERENCIAS Y COMPETENCIA.

2.3. UNIDADES ESPECIALIZADAS QUE TIENEN INTERVENCIÓN EN EL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL.

- 2.3.1. DIRECCIÓN GENERAL DE LO CONTENCIOSO Y CONSULTIVO.
- 2.3.2. DIRECCIÓN GENERAL DE AMPARO.

2.4. EL JUZGADO DE DISTRITO. (NATURALEZA DEL PROCESO DE AMPARO Y DEL PROCEDIMIENTO CIVIL FEDERAL).

2.4.1. EL JUICIO AMPARO.

- 2.4.1.1. DIRECTO.
- 2.4.1.2. INDIRECTO.

2.4.2. EL ARTÍCULO 104 DE LA CONSTITUCIÓN Y LA CONCURRENCIA DE LA COMPETENCIA CIVIL FEDERAL.

2.4.2.1. PROCESOS CIVILES FEDERALES.

2.5. LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL.

- 2.5.1. EN EL JUICIO DE AMPARO.
- 2.5.2. EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL FEDERAL.

CAPITULO III.

EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

3.1. INEXISTENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MATERIA CIVIL A NIVEL CONSTITUCIONAL.

3.2. INEXACTA UBICACIÓN DEL ARTÍCULO 102 EN LA CONSTITUCIÓN.

3.3. LA INCONGRUENCIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES CON LA ACTUAL LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SU REGLAMENTO INTERNO.

3.4. LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL JUICIO DE AMPARO Y LA INCONGRUENCIA DEL EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, CON LA FRACCIÓN XV, DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL.

3.5. PROPUESTA.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN.

Siempre que se menciona la figura del Ministerio Público, se piensa inmediatamente en una persona que tiene un cargo relacionado de una u otra forma con la materia del derecho penal.

Lo anterior se repite en innumerables ocasiones, ya que la materia penal ha tenido una gran injerencia en lo que respecta a esta figura jurídica; por lo tanto, si cuestionamos su intervención en otra clase de negocios, no dejaría de sorprendernos como en su mayoría, tanto estudiantes como abogados postulantes, encuentran disminuida su intervención en otras materias, por lo que únicamente hablan del origen mismo de la institución; esto es, la representación social; pero qué pasa cuando los cuestionamientos van encaminados más allá de esas funciones primordiales, qué pasa cuando se habla de la actuación del Ministerio Público fuera del proceso penal.

Si observamos detenidamente, se dejan abiertas una diversidad de puertas que nos dan una gran gama de atribuciones y funciones, y por ende, de responsabilidades; por tanto, estaremos en presencia de una institución que interviene en procesos civiles y de control constitucional que por la naturaleza propia de este trabajo, está encaminada al órgano jurisdiccional de competencia federal, que conjuga en sí mismo por razón competencial, dos procedimientos alejados en apariencia por ser extremos distantes entre sí; en primer lugar por el

orden secuencial que da origen a la existencia de todo juicio del orden civil, y por último, en razón de la revisión a la luz de las disposiciones de la constitución de las actuaciones judiciales efectuadas dentro de él.

Como resultado de lo ya aducido puede señalarse como inicio, que el motivo que da origen a esta investigación, es la inexistencia de una disposición constitucional expresa que establezca la actuación del Ministerio público en los procedimientos del orden civil en los se da su intervención por disposición de la propia legislación secundaria, sin que pase desapercibido que sus alcances en el amparo no son claros y a la vez se ven disminuidos por la respectiva ley reglamentaria.

En consecuencia, el objeto de la presente labor es establecer en forma clara cual es su intervención en los juicios en comento, asimismo, el fin que se pretende es determinar si su actuación es adecuada con la realidad jurídica actual y proponer las modificaciones pertinentes en su proceder.

El primer capítulo se centra en recavar la información necesaria para comprender cuales han sido las figuras afines que durante el transcurso de la historia, han ejercido de forma parecida las atribuciones conferidas a nuestra institución, sirviendo en algunos casos como un precedente que queda asentado y en su momento fueron y continúan siendo retomadas por el legislador para constituir nuevas disposiciones legales; esto da como resultado que las figuras del

pasado extranjeras y nacionales, han acrecentado y especializado considerablemente al Ministerio Público en México.

En la segunda parte, se trata de establecer de forma sencilla su ubicación en el contexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente a la fecha; esto implica de forma directa los ordenamientos reglamentarios de los artículos veintiuno y ciento dos constitucionales, que contienen en sí las disposiciones que fundamentan su existencia y regulan sus actividades así como su competencia ante diferentes autoridades, básicamente relativas al Poder Judicial de la Federación y los diversos órganos jurisdiccionales donde se da su intervención; en específico, el Juzgado de Distrito en Materia Civil, donde su actuación se encuentra bifurcada en el aspecto del proceso civil y el procedimiento de amparo, surgiendo así características singulares, afines y encontradas que reunidas en una sola autoridad crean una figura única en la normatividad.

En la última sección se pretende realizar un humilde estudio que parte de las bases constitucionales que le dan origen y le otorgan el ámbito en que debe desenvolverse; y de una forma más directa, se pretenden realizar algunos señalamientos sobre restricciones que tiene, así como actualizaciones que requiere en la materias civil y de amparo relativas a su propia esencia, y que debido a su amplio rango de alcance se ha tornado en ciertos aspectos contradictorios.

Por lo anterior, el lector podrá encontrar en este pequeño trabajo puntos básicos acerca de su origen y desarrollo; aspectos esenciales sobre su competencia y adscripción en diversos órganos jurisdiccionales, así como algunas inquietudes relativas a su esencia que se han tratado de solucionar.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO.

1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES.

Por la secuencia natural del orden que todas las cosas que existen, debemos comenzar por establecer cuál es el origen de las mismas; por tanto, nuestra institución no es una excepción a dicho principio.

Ahora bien, ¿en dónde está dicho principio? Como respuesta se obtiene que está en la misma sociedad, que se integra por un conjunto de sujetos, dinámicos en su proceder, cambiantes en sí y con sus semejantes; la interacción que se da entre los individuos se debe a la exteriorización de sus pensamientos que se traduce en situaciones que trascienden su propia mente, y como consecuencia, comienza el intercambio de ideas, aclarando que a cada acción hay una reacción, y si se adecua ese principio a las relaciones humanas, concretamente a las históricas, se establecen los llamados antecedentes, representación del nexo entre un hecho pasado y un acto presente, sin apartarse de la existencia de la realidad histórica o separando secuencialmente los momentos, sino por el contrario, sintetizándolos.

Todo lo anterior, surge como una necesidad para poder explicar el por qué de la existencia de un capítulo exclusivo para el desarrollo de los llamados antecedentes de la figura del Ministerio Público, situación motivada en la consulta de varias obras creadas por especialistas en el estudio de esta figura

jurídica, las cuales se encaminan a determinar el génesis de éste funcionario público.

1.1.1. GRECIA.

Grecia es la cuna de las civilizaciones de occidente, así como el primer antecedente del concepto del estado; por tanto, se habla de un desarrollo jurídico plasmado en la que se instituyeron de las primeras figuras que se consideran como antecedentes. Entre estas primeras aparece el Arconte, del que sabemos que era un "Magistrado que actuaba en el juicio en representación del ofendido y de sus familiares, por incapacidad o negligencia de éstos, aunque la facultad en esa época era de la del ofendido o familiares la de perseguir o castigar a los culpables".¹

Otras figuras afines a la anterior fueron los tesmoteti, los éforos y el arconte, teniendo los primeros únicamente la facultad para denunciar hechos; Licurgo crea a los segundos para efecto de "... que no se produjese la impunidad cuando el agraviado se abstenia de acusar. Con el tiempo, los éforos fueron censores, acusadores y jueces... Por su parte, el arconte denunciaba cuando la víctima carecía de parientes o éstos no ejercitaban la acción".²

¹ PINEDA PEREZ, Benjamín Arturo. El Ministerio Público como Institución Jurídica Federal y como Institución Jurídica del Distrito Federal. Porrúa, México, 1991, pag 11
² Ibidem. Pag. 12.

Una opinión en sentido contrario, opina que no se puede determinar en forma definitiva que los anteriores casos sean verdaderos antecedentes del Ministerio Público: "... tales atribuciones son dudosas y aunque se ha insistido que entre los atenienses la persecución de los probables autores de delitos era una facultad otorgada a las víctimas y a sus familiares, los datos que obran al respecto no son suficientes para emitir un juicio preciso".³

En conclusión, en este país no encontramos figuras afines que nos remitan a las funciones efectuadas en el contexto actual, porque no cumple con los aspectos que invisten al Ministerio Público, ya que su función únicamente estaba dirigida a la denuncia de hechos delictivos, estableciendo su campo de acción fuera del Estado; además, no se encuentra una relación con las expresiones civiles, y únicamente se encuentra encaminada al campo penal.

1.1.2. ROMA.

La primera figura de referencia son los "Judices Questiones", estos se encuentran mencionados en las Doce Tablas (450 o 451 a. de C.), se dice que tenían la facultad de comprobar los hechos delictuosos, específicamente de orden netamente jurisdiccional.⁴

³. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Decimoseptima edición. Porrúa. México, 1998, Pág. 104.

⁴. Op. Cit. PINEDA PÉREZ, Benjamín Arturo. Pág. 13.

El primer prototipo que se relaciona al tema, se refiere al "Procurador del César, el cual surgió en la Época Imperial, contemplándose en el Digesto, libro primero, título 19 (533 o 534 d. de C.), teniendo facultad de intervenir en representación del César en Causas Fiscales y cuidar del orden de las colonias".⁵

Además de las anteriores figuras en comento, existieron los "questores aerarii a cuyo cuidado fue confiado el tesoro público, así como el del príncipe, llamado Erario o fisco. Éstos ejercían su acción contra los deudores del Estado, llegando a tener injerencia con relación a las finanzas en su carácter de defensores del tesoro público, con las persecuciones que ejercieron contra aquellos que dilapidaban las rentas del Estado".⁶

El licenciado Guillermo Sánchez Colín menciona lo de a continuación: "El procurador del Cesar, de que habla el Digesto, en el Libro Primero, título 19, se ha considerado como antecedente del ministerio público, debido a que dicho Procurador, en representación del César tenía facultades para intervenir en las causas fiscales y cuidar del orden de las colonias, adoptando diversas medidas, como la expulsión de los alborotadores y la vigilancia sobre estos, para que no regresaran al lugar de donde habían sido expulsados".⁷

⁵. Idem Pág. 13

⁶. Ibidem pag 14

⁷. Op cit. COLÍN SANCHEZ, Guillermo. Pág. 104

En el sistema legal romano se incorpora la tutela de los intereses del Estado así como el orden público, a través de un funcionario investido con las facultades idóneas para intervenir de forma directa ante las autoridades correspondientes. De igual forma, se utiliza por primera vez la palabra latina fiscal, que hace alusión a la recaudación de impuestos.

1.1.3. ALEMANIA.

En el sistema alemán no encontramos directamente un punto de vinculación, ya que la evolución de su sistema de derecho no se dio de forma paralela a la del sistema romano o el griego, que se escribieron y sistematizaron en forma completa, sino que pertenecía al derecho de tipo consuetudinario, inclusive en el área del derecho penal, en donde se mantuvieron en el sistema de la venganza privada.

1.1.4. ITALIA.

"El único dato concreto que encontramos se remonta a Italia y se refiere a los Sindici o Ministrales, que era una autoridad dependiente colaboradora de los órganos jurisdiccionales en la presentación oficial de las denuncias sobre los delitos".⁸

Diversos estudiosos del derecho consideran que es aquí donde se puede encontrar un precedente, uno de ellos en Manzini: "... da al Ministerio Público raíz italiana, con apoyo en la existencia de los *avogadori di común* del Derecho de Veneto, que ejercen funciones de fiscalía. Otras figuras significativas en el mismo orden de cosas eran conservadores de la ley, florentinos, y el abogado de la Gran Corte, Napolitano".⁹

Por su parte el licenciado Miguel Acosta Romero, refiere que "En la Edad Media, en Italia, hubo agentes subalternos a quienes se le encomendó el descubrimiento de los delitos y se les designó con el nombre de ministrales".¹⁰

Los comentarios precedentes se yuxtaponen con la opinión del Licenciado Guillermo Colin Sánchez quien considera que: "Tampoco es posible identificar al Ministerio Público con los "Sindici o Ministrales" (funcionarios instituidos en la Italia durante la Edad Media), por ser, más bien, colaboradores de la función jurisdiccional en la presentación oficial de las denuncias sobre los delitos".¹¹

Por último, no obstante que Italia tiene como gran antecedente el sistema legal Romano, su aportación es poca, y únicamente se reduce a reproducir en sus leyes, las características existentes hasta ese entonces.

⁸. Op. Cit. PINEDA PEREZ, Benjamin Arturo. Pág. 17.

⁹. Ídem Pág. 17

¹⁰. ACOSTA ROMERO, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, Primer Curso duodécima edición. Porrúa, México, 1995.Pág. 279.

1.1.5. FRANCIA.

De acuerdo a la mayoría de la información recopilada, muchos autores consideran que el antecedente más próximo al Ministerio Público de nuestra legislación, tiene su origen en las leyes francesas; en consecuencia, para su estudio, procede efectuar una división en dos momentos fundamentales que tienen como eje de división la revolución francesa.

Por cuanto hace a la etapa anterior a la revolución, el licenciado Benjamín Arturo Pineda Pérez, cita del Dr. Sergio García Ramírez, lo siguiente:

"1. En el siglo XIII francés hubo procuradores del rey y abogados del rey, regulados por la Ordenanza del 23 de marzo de 1302. Cuando las primeras Ordenanzas captan estas instituciones, las mismas se encuentran ya en ejercicio.

2. En el siglo XVI se creó un Procurador General del Rey, ante las cortes de justicia parlamentos, auxiliado por los abogados del Rey quienes quienes actuaban en juicio cuando se versaba un interés del monarca con la colectividad".¹²

¹¹. Op. cit. COLIN SANCHEZ, Guillermo. Pág. 104

¹². Op. Cit. PINEDA PEREZ, Benjamín Arturo. Pág. 18.

Otro comentario manifiesta que: "Quienes consideran al Ministerio Público como "una institución" de origen francés, fundamentan su afirmación en la Ordenanza de 23 de marzo de 1302, en la que se instituyeron las atribuciones del antiguo Procurador y abogado del Rey como una magistratura encargada de los negocios judiciales de la Corona, ya que con anterioridad, únicamente, actuaban en forma particular en lo concerniente a los negocios del monarca".¹³

Como apoyo a lo anterior, el licenciado Juventino V. Castro refiere que "La institución nació en Francia, con los *Procureurs du Roi* de la monarquía francesa del siglo XIV, instituidos *pour la défense des intérêts du prince et de l'Etat*, disciplinado y encuadrado en un cuerpo completo con las ordenanzas de 1522, 1523 y de 1568. El Procurador del Rey se encargaba del procedimiento, y en cambio el Abogado del Rey se encargaba del litigio en todos los negocios que interesaban al Rey. En el siglo XIV Felipe el Hermoso transforma los cargos y los erige en una *bella magistratura*. Durante la Monarquía el Ministerio Público no asume la calidad de representante del poder ejecutivo ante el poder judicial, porque en esa época es imposible hablar de la división de poderes".¹⁴

La evolución de las antiguas formas se manifiesta con el cambio ideológico enarbolado por la revolución francesa que trae aparejada consigo la

¹³. Op. cit. COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Pág. 104 y 105

división de poderes y el inicio de la codificación de los ordenamientos legales, siendo éstos, los factores que cambiarían de forma súbita la estructura del mundo como lo conocemos, incluyendo al derecho y por ende la figura del Procurador.

Dicha división de poderes sienta las bases del poder ejecutivo, y desde un inicio se dejó bajo su tutela la figura del procurador, quien se encarga de darnos un ejemplo es el licenciado Rafael de Pina, quien dice: "En Francia, en el antiguo régimen, existían "les gens du Roi", antecedentes del Ministerio Público, en el que se veía un instrumento favorable al gobierno unitario; pero, reflexionando sobre ello, se llegó a la conclusión de que la institución tenía sus ventajas al lado de sus inconvenientes y que podía contribuir a la buena administración de la justicia, por el control ejercido en nombre del Ejecutivo sobre los tribunales. Por esta razón, se mantuvo a los miembros del Ministerio Público cerca de los tribunales".¹⁵

Además de lo anterior el siguiente comentario deja en claro la gran división en cuanto a la materia de su competencia: "... A través de todo esto se creó y quedó reconocida del Ministerio Fiscal que actuaba ante el tribunal como único titular en el ejercicio de la acción penal (*actio publicae*), que dependía del Poder Ejecutivo, dejando en manos del particular tan sólo el ejercicio de la

¹⁴. V. CASTRO, Juventino. El Ministerio Público en México Funciones y Disfunciones. Décimo primer edición, Porrúa, México, 1999. Pág. 6 y 7

¹⁵. DE PINA, Rafael, CASTILLO LARRAÑAGA, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Decimotercera Edición, Porrúa, México, 1988. Pág. 136.

acción civil, con lo cual y aparte de afirmar su nacimiento, marcó la definitiva superación o independencia entre el ejercicio de la acción de la acción civil y la penal".¹⁶

Por tanto, una vez establecida la división entre los poderes, se crea la relación Ejecutivo-Fiscal, quedando incluida entre sus funciones la representación de los intereses del poder ejecutivo y del orden social, pero sin perder de vista su relación con el Poder Judicial, en donde a su vez, sustrae la atribución para ejercitar la acción penal, como consecuencia de la cesión de algunos de sus derechos a favor del Estado, tal y como lo establece Roseau en el Contrato Social, dejando únicamente en sus manos, el ejercicio de la acción civil.

Los adelantos son exorbitantes en comparación con lo hecho hasta ese momento, y ciertamente es de considerarse porque se dice con tal seguridad que es esta legislación es la más acercada a la institución adoptada por México, toda vez que no solo implica la figura del Ministerio Público, sino en su conjunto, la adopción de un sistema constitucional con división de poderes que se encuentra vigente en nuestra nación.

1.1.6. ESPAÑA.

¹⁶. Op. Cit. PINEDA PEREZ, Benjamin Arturo. Pág. 19.

Al igual que la legislación francesa, la legislación española aportó elementos indispensables que se adoptaron en el desarrollo del sistema jurídico nacional, como consecuencia de la influencia ejercida en nuestro país consecuencia de la invasión.

Las investigaciones proporcionadas por el licenciado Rafael de Pina comentan que: "En España pueden señalarse como antecedentes bien definidos del Ministerio Público, la creación, en tiempos de Juan I, a petición de las Cortes de Briviesca de 1397, de un funcionario encargado de perseguir los delitos públicos, cargo que más tarde los Reyes Católicos instituyeron en las Cancillerías de Granada y Valladolid. En las Leyes de la Recopilación expedidas por Felipe II, en 1566 (Libro segundo, título XIII), se reglamentaron las funciones de los procuradores fiscales".¹⁷

La importancia de la familia real y en especial de los reyes, consistía en su facultad exclusiva para crear los ordenamientos que consideraran pertinentes para su gobierno; por lo tanto, el fiscal fue creado principalmente para defender los intereses de éstos y como función secundaria la tutela de los llamados desprotegidos. Al respecto el Licenciado Guillermo colín Sánchez, comenta lo siguiente:

"Desde la época del "Fuero Juzgo", había una magistratura especial, con facultades para actuar ante los tribunales cuando no hubiera un interesado que

acusara al delincuente; este funcionario era un mandatario particular del Rey en cuya actuación representaba al monarca.

En la *Novisima Recopilación*, Libro V, Título XVII, se reglamentaron las funciones del Ministerio Fiscal. En las Ordenanzas de Medina (1489), se menciona a los fiscales; posteriormente, durante el reinado de Felipe II, se establecen dos fiscales: uno para actuar en los juicios civiles y otro en los criminales".¹⁸

Las facultades conferidas que en un principio eran reducidas, aumentaron en razón de la proporción de responsabilidades que se depositaban en dichos fiscales, quienes desde un inicio encuentran su campo de acción en los intereses de la corona.

"En un principio, se encargaban de perseguir a quienes cometían infracciones relacionadas con el pago de contribución fiscal, multas o toda pena de confiscación, más tarde, fueron facultados para defender la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real".¹⁹

Por tanto, se concluye que las figuras españolas al igual que las francesas de aquellos días, tenían un alto grado de similitud, atribuible en gran parte a la influencia romana, ya que la denominación fiscal se refiere en el

¹⁷. Op. cit. DE PINA, Rafael, CASTILLO LARRAÑAGA, José. Pág. 135

¹⁸. Op. cit. COLÍN SANCHEZ, Guillermo. Pág. 105.

mismo sentido a la utilizada en Roma, y por otra parte, la cercanía entrambos países, lo cual originó su posterior establecimiento y desarrollo en tierras americanas, ciertamente con algunas modificaciones.

1.2. ANTECEDENTES NACIONALES.

Como paso indispensable de estudio se hizo necesario el análisis de diversas estructuras adoptadas en otras culturas en tiempo pasado como puntos de referencia previos al comento de nuestro sistema, todos en su momento se refirieron a estructuras creadas para la defensa de diversos intereses; aún así, no todas son parte de una cadena ininterrumpida, sino se erigen como puntos que destellan individualmente, con excepción de los casos de Francia y España, ejes de influencia directa en la vida jurídica mexicana, así como manifestación de la revolución intelectual acompañante de los siglos XVIII Y XIX, necesarios para sentar las bases y el futuro crecimiento del Ministerio Público en México.

1.2.1. PERIODO COLONIAL.

La llegada y establecimiento de los españoles en territorio nacional, implicó la importación de pensamientos, costumbres e instituciones españolas de la época medieval a nuestro territorio, que mezclado con las necesidades propias de estas tierras, dieron origen a un pensamiento jurídico propio de la

¹⁹. Idem. Pág. 105

Nueva España. Este pensamiento sería regido por las características impuestas en Europa y como inicio debe observarse que precede:

"Desde 1521 hasta 1821 nuestro país estuvo gobernado por el Rey de Castilla quien por haber sido al mismo tiempo monarca de los demás reynos españoles se le denomina comúnmente Rey de España. A este periodo de trescientos años, se le conoce indistintamente con el nombre de colonial, hispánico, novohispánico, virreinal o de dominación española".²⁰

"En principio, la Corona de Castilla tenía la idea de transplantar las instituciones jurídicas castellanas a las Indias, así el Consejo de Indias se creó copiando al Consejo de Castilla, y las Audiencias y Reales Chancillerías de Santo Domingo y México se crearon al tenor de la Real Chancillería de Valladolid".²¹

"En la Chancillería de Valladolid había dos procuradores fiscales cuya misión era presentar los intereses del rey en aquellos juicios en que éstos estuvieran en cuestión. Posteriormente se interpretó que estos procuradores, o simplemente fiscales como se les dio en llamar, eran quienes representaban el interés del orden jurídico".²²

²⁰. "Recopilación de los Reynos de las Indias". Edición conmemorativa al V Centenario del Descubrimiento de América en el LXXV Aniversario de la Escuela Libre de Derecho Miguel Ángel Porrúa. México, 1987, pag. 165

²¹. Ibidem, pag. 167

Las costumbres y creencias propias de los naturales de estas tierras, así como la necesidad de la expedita aplicación de justicia fueron alguna de las causas que originaron tribunales propios.

“En un principio los asuntos de Indias eran vistos por el Real Consejo de Castilla, creado en 1367; posteriormente se creó, dentro de éste mismo, una Junta de Indias (esta Junta se constituía como una sección integrada por magistrados, funcionarios y subalternos que sólo veían los asuntos de Indias) y finalmente, en 1524, éstos “los del Consejo que entienden las cosas de las Indias” se separan del de Castilla, integrando un consejo de la misma categoría e independientemente del anterior, al cual se le denominó Real y Supremo de Indias”.²³

Encontramos entonces que en un principio el objetivo total fue la superposición de un régimen sobre otro, a causa de lo anterior la vía por la que fiscal tuvo ingerencia en los asuntos del derecho colonial de la Nueva España, se determinó por su función ante los órganos jurídicos españoles, que trasplantaron sus atribuciones a los tribunales de nueva creación en América.

Una vez establecido el porqué se siguió con la tradición del sistema legal español, así como las circunstancias por las que se crearon los tribunales autónomos de nuestra Patria, y la forma en que intervenían sus integrantes, es

²². Ibidem. pag. 168

²³. Ibidem. pag. 170

tiempo de sentar las primeras bases acerca de la intervención del fiscal en los procedimientos seguidos en los órganos jurisdiccionales, gran cantidad de este material se encuentra contenido en la Recopilación Jurídica de las Indias hecha en el año de 1680, ésta en su parte conducente explica los puestos existentes y ubicados en los tribunales:

"... se preveían las siguientes plazas de ministros, funcionarios y subalternos: El presidente, el gran chanciller de Indias, ocho consejeros letrados, *un fiscal*, dos secretarios, un teniente de gran chanciller, tres relatores, un escribano de cámara de justicia, cuatro contadores de cuentas, un tesorero general, dos solicitadores fiscales, un cronista mayor, un cosmógrafo, un catedrático de matemáticas, un tasador, un abogado de pobres, un procurador de pobres..."²⁴

"Las llamadas Audiencias virreinales contaban con ocho oidores y cuatro alcaldes de casa y corte. Normalmente las Audiencias contaban con un fiscal (en México y Lima eran dos: uno para lo civil y otro para lo criminal). Los oidores de las Audiencias (no los alcaldes de casa y corte) en unión del fiscal y un escribano de cámara, asistían a la autoridad política en el llamado "real acuerdo", para aconsejar a este último, dictar los autos acordados e inclusive sustituir a esa misma autoridad política en sus vacantes".²⁵

²⁴. Ibidem. Pags. 170 y 171

²⁵. Ibidem. Pág. 170 y 171

Lo anterior se repitió en un periodo de casi trescientos años sin recibir modificaciones de importancia hasta en tanto comenzó el movimiento armado de independencia, que introdujo el pensamiento de carácter constitucional instituido por la revolución francesa; en México, el primer exponente de la citada ideología fue José María Morelos y Pavón, quien se encargaría de reflejar esta nueva concepción de los países europeos en la Constitución de Apatzingán. El licenciado Acosta Romero comenta de ella lo siguiente:

"Aun cuando la República Mexicana no obtuvo su independencia hasta el 27 de septiembre de 1821, es interesante precisar el Precedente de la Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de 1814, cuyo capítulo XVI intitulado del Supremo Tribunal de Justicia, en su artículo 184 determinaba la existencia de dos fiscales, uno para lo civil y otro para lo criminal; también hacían referencia a los fiscales los artículos 185, 186, 188, 189."²⁶

Por otra parte, previamente a que entrara en vigencia la Constitución de Apatzingán, la Constitución de Cádiz estableció un efímero régimen constitucional en México, ordenando que las cortes fijaran el número de Magistrados integrantes del Tribunal Supremo, así como de las Audiencias de Ultramar, hizo mediante "... el Decreto de 9 de octubre de 1812, que ordenaba que en la Audiencia de México hubiera dos fiscales. Esta Audiencia, en el año de 1822, estaba reducida en México a dos Magistrados propietarios y a un

²⁶ Op. Cit., ACOSTA ROMERO, Miguel, Pág. 280.

Fiscal que el Congreso de esa época confirmó por Decreto de 22 de febrero de 1882".²⁷

Finalmente se advierte que la influencia de Francia y España sobre México, permiten la conjugación del pensamiento conservador con las corrientes vanguardistas, ocasionando el nacimiento de una figura jurídica independiente a las anteriores. Sin embargo, el estudio apenas comienza y si bien es cierto, en este momento nace, no tiene desarrollo hasta una vez pasadas varias décadas de vida independiente en la Nación.

1.2.2. PERIODO COMPRENDIDO DE 1824 A 1856.

Una vez terminado el periodo de dominación española, es difícil acertar si es verdad que México a la vida independiente; es decir, un régimen de más de trescientos años no puede ser borrado de un día a otro y es indudable que durante bastantes años se buscó un rostro propio que no implicara la sustitución radical de conceptos, sino la creación paulatina de instituciones propias, en un lapso de aproximadamente cincuenta años, se intentó el primer acercamiento a un nuevo modelo que comenzó a tener una fuerte influencia: la codificación del derecho.

Aunando a lo anterior, cabe preguntarse ¿Qué tipo de normatividad tuvo aplicabilidad durante todo ese tiempo? La respuesta es importante debido a la

²⁷ Op cit V CASTRO, Juventino. Pág 8 y 9

falta de uniformidad en los criterios sustentados, resultado de las luchas intestinas, que retardaron el proceso de unificación y aplicación del derecho, comenzando por la constitución y después las leyes secundarias. La respuesta es la siguiente:

"Nacido México a la vida independiente continuó sin embargo rigiendo con relación al Ministerio Público lo que establecía el citado Decreto de 9 de octubre de 1812, ya que en el Tratado de Córdova se declaró que las leyes vigentes continuarían rigiendo en todo lo que no se opusieran al Plan de Iguala, y mientras que las Cortes mexicanas formaban la Constitución del Estado".²⁸

Las instituciones del gobierno independiente, iniciaron el desarrollo de una legislación propia y no obstante que ha quedado establecido que se utilizaría el derecho español, se necesita hacer referencia a las primeras disposiciones creadas.

"La Constitución de 1824 estableció al Ministerio Fiscal en la Suprema Corte (Art. 124), equiparando su dignidad a la de los Ministros y dándoles el carácter de inamovibles. También establece Fiscales en los Tribunales de Circuito (Art. 140), sin determinar nada expresamente respecto de los Juzgados (Art. 143 y 144)".²⁹

²⁸. Idem. Pág. 9.

²⁹. Idem. Pág. 9

Con relación a los requisitos que debían tener los aspirantes para ocupar dicho cargo se observa: "En el artículo 125 de este ordenamiento se señalaban los requisitos para ser electo fiscal los cuales eran: estar instruido en la ciencia del Derecho a juicio de las legislaturas locales, tener 35 años cumplidos, ser ciudadano natural de la República o haber nacido en cualquier parte de Hispanoamérica con tal que se tuviera la vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de la República".³⁰

Asimismo, encontraremos que en este y otros dispositivos posteriores, se iguala la categoría del fiscal de con la de los Ministros de la Suprema Corte, adjudicando su pertenencia al Poder Judicial, teniendo su adscripción desde un inicio en los tribunales federales, asumiendo la ingerencia en asuntos del orden civil y penal, con el fin de procurar la observancia de la legalidad, como se observará en los párrafos precedentes.

"La Ley de 22 de mayo de 1834 menciona la existencia de un Promotor Fiscal en cada Juzgado de Distrito, nombrado como el de Circuito y con las mismas facultades".³¹

La máxima instancia jurisdiccional en su reglamento de 14 de febrero de 1826, establecía la intervención del fiscal en los negocios de la federación:

³⁰ Op. Cit., ACOSTA ROMERO, Miguel, Pág. 280.

³¹ Op. cit. V. CASTRO, Juventino. Pág. 10 y 11

"24. Conocerá solo en 3ª instancia: --- 9. En los negocios civiles que la admitan, en que la federación esté interesada.

36. El fiscal será oído en todas las causas criminales y en las civiles en que se interesen la federación o sus autoridades".³²

Estas primeras disposiciones de organización quedarían sin modificación sustancial alguna hasta una vez proclamada la Constitución de 1857.

"La Ley Constitucional de 1835, (que estuvo en vigor), también reglamenta al fiscal en el aspecto de tener como función la observancia de la legalidad por parte de la Suprema Corte de Justicia, artículos 12 Fracción XVII, 13 y 14".³³

"Con relación al ordenamiento centralista, denominado de las Siete Leyes (1836), se expidió una ley que arregla la administración de justicia, la cual establece un Fiscal adscrito a la Suprema Corte de Justicia, contando los Tribunales Superiores de los Departamentos con un Fiscal cada uno de ellos".³⁴

Es de comentarse que la legislación local reglamenta de forma más explícita, las funciones del fiscal, como se observa en la Ley de 23 de mayo de

³². Bases para el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia. (Mexico a 14 de febrero de 1826)

³³. Op. cit. PINEDA PEREZ, Benjamin Arturo. Pág. 31 y 32

³⁴. Op. cit. DE PINA, Rafael, CASTILLO LARRANAGA, José. Pág. 136

1837, titulada como Arreglo Provisional de la Administración de la Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, que determina:

"19. Asimismo habrá en la Suprema Corte un agente fiscal, nombrado por ella, a propuesta en terna del fiscal, para auxiliar á este magistrado en el despacho de su ministerio.

45. Los tribunales superiores de los Departamentos, se organizarán de la manera siguiente: ... En el de México, mientras se hace la división constitucional del territorio de la República, se compondrá de once ministros y un fiscal, distribuidos en tres Salas...

68. El fiscal será oído en todas las causas criminales y en las civiles en que se interese la causa pública ó la jurisdicción ordinaria. Cuando hiciere de actor, ó coadyuvare sus derechos, hablará en estrados antes que el defensor del reo y podrá ser apremiado á instancia de las partes, lo mismo que cualquiera de ellas. Sus respuestas, así en lo civil, como en lo criminal, nunca se reservarán para que los interesados dejen de verlas, y no podrá ser recusado".³⁵

³⁵. Ley - Arreglo Provisional de la administración de justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común (Mayo 23 de 1837)

En las Bases Orgánicas de 12 de junio de 1843, se observa que reproducen el espíritu de las anteriores legislaciones sin agregar nuevos elementos.

No obstante la anterior información, es motivo de aclaración que al principio de este apartado se dijo que no existía una codificación específica para la regulación en diversas áreas del derecho, y es por esta causa se optó por continuar utilizando disposiciones españolas en todo lo que no contradijera el espíritu del gobierno independiente de nuestro país.

La anterior decisión, tuvo vigencia hasta la segunda mitad del siglo XIX debido a las diversas formas de gobierno impuestas; las cuales, no permitieron una continuidad jurídica, sino el nacimiento de diversas normas contradictorias entre ellas dada la cambiante política nacional que originó la falta de conocimiento y la confusión en la administración de la justicia.

Este problema lo trato de solucionar Juan Rodríguez de San Miguel, aplicando supletoriamente las disposiciones españolas que tuvieron vida hasta antes de la independencia, y es por esta razón que a continuación se hará referencia a ellas, comenzando por su fundamento, para posteriormente referirse a otros rubros.

"En las Bases para el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de 14 de febrero de 1826, se dispone que para su funcionamiento se continuarían

aplicando las reglas anteriores, hasta en tanto no se contara con disposiciones originales surgidas de la vida independiente:

"20. Entretanto se gobernará la Suprema corte por el reglamento del supremo tribunal de justicia de España, en cuanto no pugne con el sistema adoptado en la República ni con esta ley".³⁶

Respecto del Fiscal estableció que: "Por adscripción correspondía estar en cada una de las Chancillerías, y les estaba prohibido dar patrocinio en causas civiles o criminales en la Corte y la Chancillería u cualquier otro lugar, salvo para actuar para el rey y en las causas fiscales, so pena de perder el oficio, con la obligación de defender los derechos y llevar para prueba de nuestra intención y guarda de nuestro derecho todas las probanzas y testigos que pudiere haber; y en todo mirarán y procuraran nuestro servicio y justicia real preeminencia".³⁷

A continuación se observa que en un principio la defensa de los derechos de la corona era amplísima, este sistema se asimiló en la época independiente en nuestro derecho, pero ahora como defensa de los intereses del estado, inclusive encuentra su fundamento actual en el artículo 102 Constitucional.

³⁶. Bases para el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia. (México a 14 de febrero de 1826)

³⁷. Rodríguez de San Miguel, Juan. Pandectas Hispano-Megicanas. Tomo I. UNAM, México, 1980, pag. 887

“Los Fiscales salgan á todos los pleytos y negocios tocantes á hacienda Real, que en grado de apelación de los autos y procedimientos de los Oficios Reales fueren á las Audiencias, hasta que sean fenecidos y executoriados, y lo preveido sea llevado á debida execucion”.³⁸

La primera reglamentación no segmentada en varias disposiciones se encuentra en el Título XIX del Libro Quinto de la Novísima Recopilación de las Indias, que se refiere al fiscal en los estos términos:

Art. 1. El fiscal asistirá á los acuerdos semanarios y extraordinarios, y á la vista de aquellas causas en que el tribunal lo acordare ó al mismo fiscal le pareciere conveniente: se sentará en el último lugar bajo del dosel, hablará en el que le corresponda según la representación que tuviere en el asunto, usando de la palabra en los mismos términos que los abogados.

Art. 2. Promoverá de palabra, ó por escrito quanto crea necesario ú oportuno para la pronta administración de justicia y defensa de la jurisdicción ordinaria, y de la autoridad del tribunal y castigo de los jueces o subalternos que falten á sus deberes.

³⁸. Ibidem. Pág. 882.

Art. 3. Examinará cuidadosamente las listas que deben remitir los jueces de primera instancia, y pedirá lo que corresponda, según el estado en que se encuentren las causas.

Art. 4. Podrá ser obligado á instancia de las partes, ó de oficio al despacho de los negocios cuándo lo demorare.

Art. 5. Cotejara los memoriales ajustados cuando haya de asistir é informas á la vista.

Art. 6. Llevará un libro en que se asiente la entrada y salida de expedientes, y presentará al tribunal pleno y á cada sala al fin de cada mes una lista de las causas y negocios que hubiere despachado, con expresión de los que quedan en su poder para el mes siguiente".³⁹

Lo que viene a continuación, se refiere a las legislaciones reglamentarias del fiscal, aunque con posterioridad cambiaría su designación para adquirir la de Procurador General de la República, esto se da como consecuencia de las innovaciones introducidas por las llamadas Bases para la Administración de la República dadas en el año de 1853:

³⁹. *ibidem*. Pág. 869

"ARTÍCULO 9° -Para que los intereses nacionales sean convenientemente atendidos en los negocios contenciosos que se versen sobre ellos, ya estén pendientes o se susciten en adelante, promover cuanto convenga a la Hacienda Pública y que se proceda en todos los ramos con los conocimientos necesarios en puntos de derecho, se nombrará un Procurador General de la Nación, con sueldo de cuatro mil pesos, honores y condecoraciones de Ministro de la Corte Suprema de Justicia en la cual y en todos los Tribunales Superiores será recibido como parte de la nación, y en los inferiores cuando lo disponga así el respectivo ministerio, y además despachará todos los informes en derecho que se le pidan por el gobierno. Será amovible a voluntad de éste, y recibirá instrucciones para sus procedimientos de los respectivos ministerios".⁴⁰

Con poco tiempo de diferencia, se crea la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia, de fecha 16 de diciembre de 1853, mejor conocida como Ley Lares, en la que se dan las bases para la organización del Ministerio Público, que definitivamente encamina al ámbito del poder ejecutivo, ya que la designación del cargo es por conducto del Presidente, implica la subdivisión en categorías y por último, se habla por primera vez de la figura del Procurador General de la República; en lo relativo a este ordenamiento se observa que:

⁴⁰. Op. Cit . ACOSTA ROMERO, Miguel, Pág. 281

"... en su artículo 246 dispone las categorías del Ministerio Fiscal ... como promotores fiscales, agentes fiscales, fiscales de los tribunales superiores y fiscal del tribunal supremo.

Los artículos 271 y 272 establecen que el procurador general ejerce su ministerio cerca de los tribunales, representando al gobierno; y será recibido como parte del supremo tribunal, y en cualquier tribunal superior, y en los inferiores cuando así lo disponga el ministerio a que el negocio corresponda.

En los términos del artículo 264 corresponde al Ministerio Fiscal promover la observancia de las leyes; defender a la nación cuando por razón de sus bienes, derechos o acciones, sea parte en los juicios civiles; interponer su oficio en los pleitos y causas que interesen a las demarcaciones, pueblos y establecimientos públicos dependientes del gobierno, así como en las causas criminales y en las civiles en que se interese la causa pública o la jurisdicción ordinaria; promover cuanto crea necesario u oportuno para la pronta administración de justicia..."⁴¹

Como último punto es de comentarse que la Constitución de 1857 establece al fiscal en los artículos 92 y 96, sin que aporte nuevos elementos, limitándose a volver retomar las modificaciones ya establecidas con antelación.

1.2.3 PERIODO COMPRENDIDO DE 1856 A 1917.

El punto de contrapartida ahora es encabezado por la disposición entrada en vigencia en el año de 1858 con el nombre de Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia de los Juzgados del Fuero Común, la cual trae aparejados conceptos sobre la división y organización del Procurador General de Justicia y la clásica figura del fiscal, adoptando las bases para la designación marcadas por la Ley Lares; es decir, también se encuentra conferido al Poder Ejecutivo de la Nación. Con relación a las facultades, esta ley en conducente menciona lo siguiente:

"Es el representante Legal de los intereses nacionales y del gobierno, teniendo las siguientes categorías:

II. Los Promotores fiscales tienen las características siguientes:

2. Es un órgano jerarquizado, sus funciones son:

b) Representar y defender a la Nación en los juicios Civiles y de competencia de los tribunales.

3. Intervenir en las causas criminales y en la civiles, de los menores o impedidos de la administración de sus bienes cuando se trate de la

⁴¹. Op. cit. V. CASTRO, Juventino. Pág. 10 y 11.

imaginación de los bienes raíces o del nombramiento de tutores o curadores.

4. En promover la pronta administración de justicia".⁴²

Desde este momento se advierte el acrecentamiento de su ingerencia, que se expande a niveles más profundos, debido a la subdivisión de sus funciones convirtiéndolo en una figura especializada, ya no sólo como una parte en los procesos civiles o penales, sino como un promotor de justicia en los asuntos donde se afecten los intereses de aquellas personas que no puedan defenderlos por si mismos.

La especialización trajo consigo la necesidad de disposiciones acordes con las facultades conferidas, ya que en adelante se contaría con las figuras del fiscal y el procurador, que en la iniciativa de reformas a la Constitución de 1857, de fecha seis de noviembre de 1896, encuentran los puntos de su división así como las respectivas atribuciones de cada uno:

"34. La voz fiscal designa la persona que debe promover en los asuntos de la Hacienda Pública y señala también al representante de la sociedad en los negocios del orden penal. Procurador es el que, en virtud de poder o facultad de otro ejecuta en su nombre alguna cosa, y ambas entidades indican el agente, el defensor de determinados intereses, el encargado

de exigir la aplicación de la ley federal y de promover todo lo conducente a la eficacia de las prescripciones constitucionales y no pueden por lo mismo formar parte del tribunal que decida sobre sus gestiones.

35. Los intereses fiscales están a cargo del Poder Ejecutivo quien los recauda, los administra y los invierte en las atenciones del servicio público, y es insostenible que en caso de contienda judicial esté obligado a confiar el patrocinio de aquellos a los miembros de un poder independiente, que pueden proceder aun contra las tendencias de la administración.

46. Para colocarnos a la altura de los adelantos de la época, es indispensable buscar el perfeccionamiento del sistema judicial en el Ministerio Público, institución eminentemente liberal, científica y provechosa".⁴³

Una vez que pasada esta iniciativa por el procedimiento de formación de la ley, y decididos los beneficios que aportaba, se aprobaron, en el año de 1900, quedando como sigue:

⁴². Op. cit. PINEDA PEREZ, Benjamin Arturo. Pág. 33, 34 y 35.

⁴³. Op. Cit., ACOSTA ROMERO, Miguel, Pág. 281 y 282

ARTÍCULO 91.- La Suprema Corte de Justicia se compondrá de quince Ministros y funcionará en Tribunal Pleno o en Salas de la manera que establezca la ley.

ARTÍCULO 96.- La ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación.

Los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General, de la República que ha de presidirlo, serán nombrados por el Poder Ejecutivo".⁴⁴

La primera ley orgánica del Ministerio Público fue de carácter federal esta se crea en el año de 1908 y considera al Ministerio Público al igual que las anteriores legislaciones, como un dependiente del poder ejecutivo, que auxilia a la administración de justicia; asimismo, divide su campo de acción en la materia penal y civil, estableciendo como su obligación en esta última la defensa de los intereses de la federación.

Lo supracitado alude a sus funciones clásicas, empero, cuando los juristas mexicanos crean un sistema de control constitucional, establecen una estructura propia, separada y con un proceso compuesto de reglas propias, donde los que intervienen son nominados, quejoso agraviado y promotor fiscal. La Ley de Amparo de 1861, al reglamentar estas disposiciones, le da

intervención al promotor fiscal como representante de la autoridad responsable; es decir, enfoca su intervención a un nivel de parte con interés en particular, diverso y contrario al actual juicio de garantías.

Una vez entrado en vigencia el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, se modifica el anterior criterio, para dejar al Ministerio Público ya no como contendiente del agraviado, dando este papel a la autoridad responsable, dando forma al posterior juicio de amparo. Con respecto a lo mencionado, el Licenciado Juventino V. Castro, escribe lo siguiente:

“... dejó de ser la contraparte del agraviado, ya no se le encomienda más desde entonces a dicho promotor o ministerio la defensa del acto reclamado, que con más congruencia ahora queda en manos de la autoridad responsable la cual, como su nombre lo indica, es quien debe responder de su propio acto, y por ello lo justifica”.⁴⁵

1.2.4. EL CONGRESO CONSTITUYENTE Y LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

El lapso entre la Independencia y la Revolución esta marcado por un gran número de hechos violentos que no permitieron un desarrollo adecuado no solo limitativo en el campo jurídico, sino extensivo a todos los ámbitos de la vida

⁴⁴. Idem. 281 y 282

social del pueblo mexicano, consecuencia de las incesantes luchas por los intereses entre los partidarios centralistas y los federalistas, que inclusive implicó la imposición de un sistema de gobierno monárquico. Pasado este término, se entra al periodo denominado porfirista, que proporcionó una estabilidad por un lapso de casi treinta años, impuesta a base de una dictadura, la cual implicó en si misma el abuso de las facultades otorgadas a las autoridades, en perjuicio de los gobernados. Ocasionando con esto un malestar general que originó la Revolución Mexicana.

Esta revolución, vio como culminación de sus esfuerzos, el establecimiento de un cuerpo supremo normativo adecuado a las necesidades de las clases más desprotegidas; por tanto, la figura del Ministerio Público, cobra mayor auge en la materia penal (y de esta forma, en la representación social), como contrapeso a los abusos cometidos por la autoridad judicial, en términos de lo expresado por Venustiano Carránza en el mensaje pronunciado el primero de diciembre de mil novecientos dieciséis, al Congreso Constituyente de Querétaro, que en lo conducente dice:

"La misma organización del Ministerio Público a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los

²² V. CASTRO. Juventino. El Ministerio Público en México Funciones y Disfunciones. Décimo primer edición. Porrúa. México, 1999. Pág. 6 y 7.

delitos, la busca de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados".⁴⁶

Es en esta materia donde se ve reflejada de forma inmediata la nueva reforma, toda vez que desvincula la autoridad judicial de la administrativa, adscribiendo al Ministerio Público al Poder Ejecutivo, razón por la que pierde su calidad de simple funcionario subordinado al Juez, para llegar a ser el representante de la sociedad, puesto que es el único facultado para ejercer la acción penal; por tanto, en un lato sensu, es un funcionario con facultades para vigilar el interés público, de ahí que verdadera importancia cobre vida a partir de la instauración de la Constitución de 1917, ya que anteriormente era un cargo ornamental.

Entonces se creó al Ministerio Público como una institución independiente que tiene a su cabeza un Procurador General designado por el Presidente de la república, al cual se le dio el mando a los agentes federales, de los territorios, así como a del Distrito Federal, dándole como una de sus funciones principales la intervención en los asuntos donde la Federación tenga diversos intereses, lo que se refleja en los artículos 73 fracción VI, base 5ª y 102 de la Constitución de 1917.

⁴⁶. Op. Cit. PINEDA PEREZ, Benjamín Arturo. Pág. 38 y 39

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad: ... VI. Para legislar en todo lo relativo al Distrito y territorios federales, sometiéndose a las bases siguientes:

5ª. El Ministerio Público en el Distrito Federal y en los territorios estará a cargo de un Procurador General, que residirá en la ciudad de México, y del número de agentes que determine la ley, dependiendo de dicho funcionario directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente"

Artículo 102. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, debiendo estar presididos por un procurador general, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser magistrado de la Suprema Corte.

El procurador general de la República intervendrá personalmente en todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los ministros, diplomáticos y cónsules generales, y en aquellos que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los poderes de un mismo Estado. En los demás casos en que deba intervenir por si o por medio de alguno de sus agentes".

Así queda asentado de una forma sencilla el lapso durante el cual evolucionó en nuestro estado la institución del Ministerio Público, y nos enseña que su existencia no es obra de la casualidad sino de un largo proceso iniciado fuera de nuestras fronteras, que por su viabilidad se aceptó en el sistema legal vigente, cambiando siempre desde sus comienzos con el objeto de acrecentar y perfeccionar su nivel de alcance y protección, ubicándose por tanto en varias ramas del derecho, principalmente en lo penal, pero siempre en aras de la defensa de la legalidad, convirtiéndose por esto en parte importante del juicio de amparo, y aún con todo lo anterior, llega a ser representante del interés particular del Estado, contraviniendo así su esencia básica.

CAPITULO II.

**ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO
FEDERAL Y SUS DIFERENCIAS CON EL MINISTERIO PÚBLICO
LOCAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917 CON LAS REFORMAS VIGENTES A ESTA FECHA.

La Constitución Política vigente, máximo cuerpo legal en nuestro Estado, contiene en sí misma la organización de todas las instituciones, y la competencia que cada una de ellas tiene. En lo aplicable a nuestro tema, como consecuencia de las diversas reformas constitucionales aprobadas, las disposiciones relativas al Ministerio Público, han cambiado de ubicación en el caso del artículo 73, y han sido modificadas y ampliadas en los artículos 21 y 102.

Ya ha sido precisado que anteriormente el fiscal se encontraba adscrito a los juzgados y tribunales y estaba bajo la dirección de los jueces, pero con el nuevo orden constitucional, quedó establecida la división de funciones de los tres poderes, quedando a cargo de la autoridad judicial la imposición de las penas, y para la autoridad política la persecución de los delitos.

2.1.1 ARTÍCULO 21.

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

Esto sirve de base para establecer que el Ministerio Público quedo subordinado al ámbito del Presidente de la República, punto inicial de la división tajante con el Poder Judicial, erigiéndolo como autoridad de carácter político, que trabaja conjuntamente con los funcionarios judiciales.

El artículo que completa lo anterior es el ciento dos constitucional, que retoma la idea del artículo veintiuno, pero lo aplica lato sensu a toda la organización.

2.1.2. ARTÍCULO 102.

Para su estudio es preciso transcribir casi todo su contenido, con exclusión de algunos párrafos que a consideración del suscrito no guardan relación lo que se trata:

A La ley organizará el Ministerio Público (sic) de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima

de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido por el Ejecutivo.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculcados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por si o por medio de sus agentes.

Este artículo se encuentra compuesto por cuatro párrafos, siendo el primero el encargado de explicar la designación de su representante y los requisitos necesarios para ocupar tal puesto; los tres restantes, explican su intervención en diversos asuntos.

De esta primera parte, deviene que tiene un dispositivo específico base total del proceder de sus actos; asimismo, se nombra al Procurador General de

la República, como el encargado de guiar una institución conformada con subalternos denominados Ministerio Público, siendo el primero designado por el Presidente con la autorización previa de la Cámara de Senadores del Poder Legislativo Federal, tal y como queda ordenado en el capítulo tercero del, libro tercero de la constitución que habla del poder ejecutivo:

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

IX. Designar, con ratificación del Senado, al Procurador General de la República.

Por su parte, el segundo párrafo del citado artículo ciento dos, es una consecución de ideas del artículo veintiuno; esto es, ordena su actuación en el proceso penal, desde la etapa de investigación así como la posterior ante la autoridad judicial, hasta el pedimento para la aplicación de las penas que considere correspondientes.

En el último párrafo precisa su intervención en los negocios en que la Federación sea parte, (esto sin que se precise el tipo de asuntos) incluyendo los conflictos de los Diplomáticos y los Cónsules.

Es de notarse que se sustrajo del segundo y último párrafo lo relativo al seguimiento de los juicios y así como su actuación en otros asuntos; dada la trascendencia del orden de ideas que deriva de la universalidad de estos

conceptos aplicables a todo tipo de procedimientos, donde se abstraen las garantías de expeditéz y pronta aplicación de la justicia consagradas en el artículo diecisiete de la Carta Magna; y por último, su actuación en los demás asuntos, ya sea a través del Procurador General de la República o por conducto de sus subordinados.

2.2. REGLAMENTACIONES ESPECÍFICAS.

En lo relativo al orden jerárquico de la aplicación de los dispositivos legales, se hace en cumplimiento principio de supremacía constitucional, que deviene de los artículos veintiuno y ciento dos del máximo cuerpo legal nacional. En el presente asunto, dan nacimiento a la propia institución y de esta forma la necesidad de su reglamentación no general sino precisa.

El citado artículo ciento dos establece su participación en asuntos pertenecientes a diversas ramas especializadas del derecho, de entre las cuales destaca por su refinamiento técnico y amplio desarrollo el ámbito penal, sin embargo, no se detienen ahí sus límites, porque la misma institución abarca además al derecho constitucional, administrativo así como al civil, por sólo dar algunos ejemplos. El dispositivo legal que rige sus actos es la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

2.2.1. LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SU REGLAMENTO INTERNO.

Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diez de mayo de mil novecientos noventa y seis, y es la que actualmente rige al Ministerio Público Federal.

Es una legislación específica formada como consecuencia de la necesidad de regular la actuación de la institución en estudio ante diversos órganos gubernamentales con carácter jurisdiccional y administrativo; establece las bases para su adecuado funcionamiento tal y como lo establece su primer artículo:

Artículo 1°.- Esta Ley tiene por objeto organizar la Procuraduría General de la República, ubicada en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público de la Federación y a su titular, el Procurador General de la República, les atribuyen la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

Este precepto concatena las ideas vertidas en el punto número uno de éste segundo capítulo, al reafirmarlo como una autoridad de carácter político, en atención a la designación de su más alto dignatario por conducto del titular de poder ejecutivo de la nación, que da cumplimiento a lo ordenado en el artículo ochenta y nueve constitucional, en relación con su artículo veinte de este dispositivo:

Artículo 20. El procurador General de la República será designado por el Titular del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

Lo que constituye una extensión de atribuciones del Poder Legislativo al otorgar facultades a la citada Comisión Permanente, para la ratificación de su cargo, situación que no se encuentra contemplada en la propia constitución.

La institución se compone entonces por funcionarios que encuentran el marco jurídico legal de su actuación en el artículo segundo de esta misma ley:

Artículo 2°.- Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

I. Vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;

II. Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia;

IV. Intervenir ante las autoridades judiciales en todos los negocios en que la Federación sea parte, cuando se afecten sus intereses

patrimoniales o tenga interés jurídico, así como en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales”.

La facultad que determina el primer numeral, tiene su precedente en la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, reglamentaria del artículo ciento dos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. entrada en vigor el catorce de enero de mil novecientos cuarenta y dos, que le encomendó velar por el respeto de la Constitución por parte de todas las autoridades del país, ratificando en cada posterior legislación dicha función que actualmente ejerce.

El segundo y tercer numeral contemplan disposiciones referentes al control de la legalidad y la intervención de la institución cuando tenga interés o se afecte a la Federación.

2.2.2. LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SU REGLAMENTO INTERNO.

A diferencia del anterior dispositivo legal este tiene el carácter de local. Posiblemente era dable el análisis del organismo desde un punto de vista global de nuestro Estado; es decir, de cada una de las entidades federativas, sin embargo, la más interesante es el propio Distrito Federal, sitio donde de acuerdo al artículo ciento veintidós de la Constitución de los Estados Unidos

Mexicanos, residen los poderes de la Federación y al mismo tiempo los órganos del gobierno local.

El supracitado artículo establece como facultad del Congreso de la Unión, en su inciso A, numerales romanos primero y segundo, la expedición del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como la atribución de legislar lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias conferidas a la Asamblea Legislativa de esta "Entidad Federativa".

En los incisos G y H del numeral cinco romano, de la Base Primera del artículo en comento, se delimitan claramente las facultades para legislar de la Asamblea de Representantes, sin que en ellas se encuentre en forma específica su autonomía para decidir sobre el Ministerio Público; por tanto, fue el Congreso de la Unión el encargado de realizar el proceso de formación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

La facultad para expedir el estatuto de gobierno local, reside en el Legislativo Federal, quien a su vez es el único con facultades para legislar sobre el Ministerio Público, siendo esta es la razón por la que la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, respecto al Ministerio Público, el inciso D perteneciente a la Base Quinta, del citado dispositivo, asienta lo que precede:

D El Ministerio Público en el Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, que será nombrado en los términos que señale el Estatuto de Gobierno; este ordenamiento y la ley orgánica respectiva determinarán su organización, competencia y normas de funcionamiento.

La designación a que se refiere el párrafo previo, se encuentra en el artículo diez del citado estatuto, que ordena se realice el nombramiento del Procurador por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con la aprobación del Presidente de la República.

Así las cosas, el artículo primero de dicho ordenamiento indica:

Artículo 1°. Esta ley tiene por objeto organizar la Procuraduría General de Justicia del distrito Federal, para el Despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del distrito Federal, este ordenamiento y las demás disposiciones aplicables.

Sus atribuciones se encuentran comprendidas en el artículo siguiente, pero por falta de interés para lo que se estudia, se omite hacer relación del mismo, para efecto de atender lo dispuesto por el artículo séptimo.

Artículo 7. Las atribuciones en asuntos del orden familiar, civil, mercantil y concursal comprenden:

I. Intervenir, en su carácter de representante social, ante los órganos jurisdiccionales para la protección de los intereses individuales y sociales en general.

II. Iniciar el trámite de incidentes penales ante los órganos jurisdiccionales no penales competentes, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

2.2.3. DIFERENCIAS Y COMPETENCIA.

Antes de empezar a establecer las diferencias sería apropiado hacer las comparaciones para determinar los puntos en que son afines.

Las dos legislaciones tienen como origen un proceso de formación de ley determinado por la competencia federal, en el que el Congreso de la Unión es el encargado de reformar, derogar y abrogar, así como en determinado caso crear un nuevo ordenamiento legal.

Las dos tienen como dirigente la figura de un Procurador General, y en ambas legislaciones el jefe del Poder Ejecutivo es el encargado de hacer esta

designación, a nivel federal será el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, y entrándose del Distrito Federal, correrá a cargo del Jefe de Gobierno, con la aprobación del Presidente de la Nación.

A la par, les concierne la representación y la protección de los intereses individuales y sociales en general, así como la observancia de la legalidad en los negocios en que intervengan.

Las diferencias estriban básicamente en la competencia por grado y por materia, ya que el primero conocerá de asuntos regulados por leyes de carácter federal, como los litigios constitucionales; por tanto su intervención será en los juicios de amparo y la tutela que se le encarga versa sobre los artículos de la Carta Magna así como su aplicación, y el segundo intervendrá en asuntos locales vigilando la legalidad de la aplicación de las leyes secundarias en los juicios donde se le dé vista.

Asimismo, el Ministerio Público Federal de conformidad con el artículo diecinueve de su reglamento interno, se auxiliará de su similar local para el cumplimiento de sus tareas.

La diferencia más grande en este caso, se refiere a la marcada delimitación otorgada en las materias del orden familiar, mercantil y concursal, que en lato sensu se refieren a lo civil, ya que a en comparación a la competencia dada al Juzgado de Distrito en esta materia, la Ley Orgánica de la

Procuraduría General de la República, es más imprecisa, mientras que en las disposiciones comunes se le indica intervenir ante los órganos jurisdiccionales para proteger intereses individuales y de la sociedad, e inclusive iniciar incidentes penales en los asuntos donde considere que puede cometerse algún delito, así como la remisión de documentación a la Dirección General de Averiguaciones Previas, para iniciar la investigación que le compete.

2.3. UNIDADES ESPECIALIZADAS QUE TIENEN INTERVENCIÓN EN EL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL.

Entrado este numeral, conviene asentar que al referirse a unidades especializadas, nos reducimos a un ámbito estructural del campo organicista, que divide, especializa y combina diversas secciones de un todo para optimizar y obtener resultados más satisfactorios. La institución del Ministerio Público no es la excepción que confirma la regla, encontrándose restringido a un marco jurídico instituido tanto por su ley orgánica como su reglamento interno, donde se predetermina la organización y distribución de las unidades en la república mexicana, así como el personal adjunto a cada una de éstas, su orden jerárquico y sus capacidades.

En lo referente al campo administrativo interno de la institución, el artículo sexto del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, asienta que de acuerdo a la partida presupuestal que se le asigne, contará con las Unidades Especializadas, Fiscalías Especiales,

Subdelegaciones, Direcciones y Subdirecciones de Área, Agencias del Ministerio Público de la Federación y unidades subalternas, que sean necesarias para el ejercicio de sus atribuciones. A estas células se les asigna un territorio delimitado en el que ejercen autoridad, tomando siempre en cuenta el carácter federal de su estructura, partiendo en varias regiones el territorio nacional:

Artículo 17.- Para el desarrollo de las funciones del Ministerio Público de la Federación y del Procurador General de la República, se contará con un sistema de desconcentración territorial y funcional sujetos a las siguientes bases regionales:

Esta división toma en consideración la cantidad de población, la ubicación geográfica, las necesidades de los núcleos sociales, así como la carga de trabajo de la propia institución, sin que pase desapercibido la adherencia a la división territorial del Poder Judicial Federal, desenlace obligado de la facultad otorgada al Ministerio Público en los procedimientos constitucionales, que lo liga a Juzgados y a Tribunales de Circuito.

Por igual, se entrevé una especialización que por si misma implica la idea de una división o sea una reducción derivada de la exclusión; ésta se encuentra en el primer capítulo del reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que sistematiza la Procuraduría en diversos órganos y unidades administrativas: tres subprocuradurías, una Oficialía Mayor, dos

fiscalías especializadas, la Visitaduría General, la Contraloría Interna, la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, veintiséis direcciones generales, el Centro de Control de Confianza, la oficina Central Nacional Interpol-México, delegaciones, órganos desconcentrados, el Instituto de Capacitación y las Agregadurías.

La organización jerárquica está contenida en el capítulo segundo, siendo el primer componente mencionado el Procurador, quien para el despacho de sus asuntos se auxiliará de subalternos denominados: Agentes del Ministerio Público, Subprocuradores, Oficial Mayor, Visitador General, Contralor Interno, Coordinadores, Directores Generales, Delegados Agregados, Directores, Subdirectores, así como otros órganos y unidades técnicas y administrativas, centrales y desconcentrados.

Una vez establecido lo anterior, deviene que el Procurador General de la República, es quien ejerce su autoridad sobre todo el demás personal, auxiliándose con éstos para el cumplimiento de sus deberes, como guía que es y en base a las necesidades apremiantes, modificará la organización y funcionamiento de su dependencia; esto, de conformidad con los artículos catorce y quince de la ley orgánica en comento, en relación con el artículo cuatro de su reglamento interno.

Por todo esto, se comprende la importancia de la estructura de la Procuraduría, y haciendo hincapié tanto en su división interna así como en su

competencia, se concluye que las partes más importantes de ésta para lo de estudio, son las Direcciones Jurídicas establecidas en su artículo segundo:

Artículo 2. Para el cumplimiento de los asuntos de la competencia de la Procuraduría General de la República y de su Titular, ésta se integra con las siguientes unidades administrativas y órganos:

Dirección General de lo Contencioso y Consultivo.

Dirección General de Amparo”.

2.3.1. DIRECCIÓN GENERAL DE LO CONTENCIOSO Y CONSULTIVO.

De acuerdo al artículo veintiséis del reglamento de la Procuraduría, el representante de este organismo llevará el nombre de Director General de lo Contencioso y Consultivo. Sus facultades se concentran en la fracción primera de este artículo:

I. Ejercer las Facultades que en materia de representación de la Federación indica el artículo 7°. fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica e intervenir como coadyuvante en los asuntos en que sean parte o tengan interés jurídico las entidades paraestatales de la Administración Pública federal cuando así lo ordene el Procurador.

Este Director General de acuerdo al artículo tercero del reglamento en cita, tiene el rango de Ministerio Público; las facultades que tiene son las

escritas en el párrafo anterior, e incluyen la intervención en los casos en donde concurren diplomáticos y cónsules generales.

Su actuación se verá restringida por lo ordenado en las diversas fracciones del artículo séptimo de la Ley Orgánica que comprenden en la fracción primera, el uso de la acción para excitar al órgano jurisdiccional federal en materia de amparo, con el objeto de salvaguardar los bienes y derechos de la Federación, puesto que está obligado a reclamar las sentencias dictadas en los juicios civiles donde tenga participación, pasando por la apelación, hasta la petición del amparo y protección de la justicia de la unión, ante el Juzgado de Distrito y el Tribunal Colegiado de Circuito.

La fracción segunda ordena su intervención en todos los juicios en que la Federación intervenga, entendiéndose en la materia civil su actuación en las etapas expositiva, probatoria, conclusiva y ejecutiva, que al igual incluye la interposición de todos los medios de impugnación en contra de autos, decretos y sentencias en primera y en segunda instancia.

Respecto de la fracción segunda, el Procurador General de la República a través del Director General de lo Contencioso y Consultivo, será el encargado de tutelar los bienes y derechos de la Federación; en esta circunstancia, el Estado tendrá ingerencia en los procesos no como autoridad: esto significa que sus actos no serán unilaterales, imperativos y coercitivos, se desligará de su imperio para ocupar el carácter de un sujeto con derechos y obligaciones, claro,

sin perder muchas de sus prerrogativas; por lo anterior, estará sujeto al principio procesal de igualdad de las partes, por consiguiente, podrá agotar todos los recursos legales otorgados, incluyendo el ejercicio de la acción de amparo.

2.3.2. DIRECCIÓN GENERAL DE AMPARO.

Al igual que en lo concerniente a la materia contenciosa, en esta área se cuenta con un Director General de Amparo, el cual también tiene el rango de Ministerio Público, a quien por mandato del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría corresponde:

Artículo 28. Al frente de la Dirección General de amparo habrá un Director General, quien tendrá las facultades siguientes:

I. Ejercer, mediante los Agentes del Ministerio Público de la Federación, las facultades que se encuentran previstas en el artículo 5° de la Ley Orgánica, promoviendo la constitucionalidad, la legalidad y la pronta y expedita administración de la justicia;

II. Coordinar y supervisar a los Agentes del Ministerio Público de la Federación, adscritos a los órganos jurisdiccionales competentes en materia de amparo;"

Lo anterior se amplia con el artículo quinto de la Ley Orgánica, que ordena en su primer fracción la intervención como parte en todos los juicios de amparo, estando obligado a promover la observancia de la Constitución y Ley de Amparo, así como la protección del interés público.

Es de notarse la amplísima misión otorgada a este servidor, que en esta sección alinea sus compromisos a las disposiciones constitucionales, que en sí mismas conjugan el más alto contenido de refinamiento de nuestra legislación, encontrando en su parte dogmática las garantías individuales, que serán tuteladas por la justicia federal, con la intervención del Ministerio Público, a quien por añadidura se encarga la vigilancia sobre la legalidad y administración de justicia.

2.4. EL JUZGADO DE DISTRITO. (NATURALEZA DEL PROCESO DE AMPARO Y DEL PROCEDIMIENTO CIVIL FEDERAL).

El juzgado de distrito pertenece al Poder Judicial de la Federación, tal y como se ha instituido en el capítulo cuarto, libro tercero, de la Carta Magna:

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, en su artículo primero es del mismo tenor al indicar que el poder judicial de la federación se ejerce entre otros, por los Juzgados de Distrito.

El Consejo de la Judicatura Federal de acuerdo a lo establecido en el artículo ochenta y uno, fracción sexta, de la ley orgánica en mención, es el órgano encargado de establecer los límites territoriales y la especialización por materia de los juzgados en cada uno de los circuitos, esto se hace por acuerdos generales del Pleno publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Estos organismos no en todos los casos son especializados, únicamente en el primer y en el tercer circuito se da la división de materias; estos abarcan al Distrito Federal y a las entidades federativas de Colima y Jalisco. Con excepción de los anteriores circuitos, los juzgados son mixtos y conocen de todas las materias.

Por el contrario, en el Distrito Federal existen juzgados especializados en materias civil, penal, administrativa y del trabajo; tienen como titular a un servidor público llamado Juez, encargado de conocer del amparo en las ramas citadas; y en el caso concreto, su competencia se limita a los juicios de garantías indirectos y a los procedimientos federales, ambos en materia civil.

La naturaleza de este juzgado es doble, su dirigente se erige como juez en materia constitucional para efecto de tutelar las garantías individuales dentro

del ámbito competencial del amparo indirecto, y a su vez, es juez de instrucción en los procesos federales de carácter civil y mercantil, que lo igualan con su homólogo del fuero común al situarlo como primera instancia en las controversias promovidas ante él.

No obstante lo anterior, la naturaleza principal como juzgador es dirimir controversias de carácter constitucional presentadas ante él por medio de la acción de amparo en su vertiente de indirecto o bi-instancia, y excepcionalmente a consecuencia de la concurrencia federal, es juez de instrucción.

2.4.1. EL JUICIO AMPARO.

El juicio de amparo al igual que todas las demás ramas del derecho, surge de las necesidades de la sociedad.

El orden social como lo explica Rousseau, deriva de la voluntad del individuo para ceder parte de sus derechos con el beneficio de ingresar en un orden constituido que le dé seguridad jurídica. Esta sistematización legal se plasma en el Estado, éste se conforma de tres elementos, población, territorio y gobierno; siendo subdividido el último en diversas instituciones que ejercen su autoridad por medio de servidores públicos.

La seguridad jurídica emana de un cuerpo legal conocido en nuestro sistema como Constitución, contenedor de diversas garantías aplicadas de forma general a todos individuos que se encuentren en territorio nacional, por medio de las cuales se otorgan derechos y obligaciones que deberán respetarse por los gobernados y la maquinaria gubernamental.

Cuando estas prerrogativas son afectadas arbitrariamente por la autoridad, se constriñe la esfera jurídica del gobernado a través de actos contrarios a la normatividad vertida en la Carta Magna; es decir, salen de su límite de acción, transgrediendo el orden fincado con antelación.

Para la protección del individuo frente a tales actuaciones viciadas, se creó un medio de defensa legal que tiende a restituirlo en el goce de sus garantías. Ese instrumento tiene el nombre de amparo y se ejercita en vía de acción ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, a quienes se encomienda juzgar si los actos reclamados se encuentran apegados a los principios, instituidos por la carta magna.

Como apoyo a lo asentado, se concluye este apartado con la idea del maestro Ignacio Burgoa, sobre la esencia del amparo:

"De ahí que el control de la Constitución y la protección del gobernado frente al poder público, sean los dos objetivos lógicos y jurídicamente inseparables que integran la teleología esencial del juicio de amparo. Este, por

ende, se ostenta como el medio jurídico de que dispone cualquier gobernado. para obtener, en su beneficio, la observancia de la Ley Fundamental contra todo acto de cualquier órgano del Estado que la viole o pretenda violarla. Es en esta última propensión donde se destaca el carácter de orden público del amparo como juicio de control o tutela de la Constitución, ya que el interés público específico del gobernado se protege con vista o con referencia siempre a un interés superior, el cual consiste en el respeto a la Ley Suprema"⁴⁷

2.4.1.1. AMPARO DIRECTO.

Debido a cuestiones técnicas el ejercicio de la acción de amparo puede hacerse valer ante el Juzgado de Distrito y el Tribunal Colegiado de Circuito.

El amparo solicitado ante los Tribunales es denominado por el capítulo primero del título tercero de la Ley de Amparo, como Directo; de igual forma, en cuanto a las clasificaciones doctrinarias se le asigna el nombre de uninstancial, debido a que la autoridad del conocimiento será la primera en recibir dicha demanda de garantías, que por regla general, tendrá una sola instancia.

El gobernado promoverá el amparo y protección de la justicia de la unión ante este tribunal en base a la naturaleza del acto que reclame, toda vez que el artículo ciento cincuenta y ocho de la ley en cita, delimita su procedencia a las sentencias dictadas en materia civil, penal, administrativa y laboral, que decidan

⁴⁷. BURGOA O. Ignacio. El Juicio de Amparo. Porrúa, México, 2000, pag. 144.

la sustancia del juicio en lo principal, sin que se encuentre pendiente la interposición de recurso alguno tendiente a modificar o revocar el acto reclamado; es decir, se haya agotado el principio de definitividad.

Por último, tiene como naturaleza propia, que se puede reclamar tanto el fallo definitivo, así como las violaciones procesales cometidas dentro del proceso, las cuales como requisito deben trascender el resultado del fallo; esto origina que también se le diga amparo casación.

2.4.1.2. AMPARO INDIRECTO.

El amparo solicitado ante el Juzgado de Distrito es denominado por el capítulo primero del título segundo de la Ley de Amparo, como Indirecto, y como en el caso anterior, las clasificaciones doctrinarias le asignan el nombre de bi-instancial, debido a que se decidirá de forma definitiva por un superior, ya sea ante un Tribunal o directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; concluyéndose que tendrá dos instancias.

Al igual que en el caso del amparo directo, el acto que reclamado es la base sobre la cual se determinará su procedencia, y así el artículo ciento catorce, en sus seis fracciones determina la viabilidad de impugnar leyes de carácter heteroaplicativas y auto-aplicativas; y en las siguientes fracciones se establece la posibilidad de reclamar actos de autoridad seguidos en forma de juicios ante autoridades diferentes a la administrativa, laboral y civil; actos

efectuados fuera de juicio o una vez concluido éste; actos que tengan una ejecución de imposible reparación; así como la facultad de los terceros extraños a juicio de para interponer el juicio de garantías cuando carezcan de algún medio de defensa que pueda cambiar su situación jurídica; y por último, el llamado amparo soberanía contenido en las fracciones segunda y tercera del artículo ciento tres constitucional.

2.4.2. EL ARTÍCULO 104 DE LA CONSTITUCIÓN Y LA CONCURRENCIA DE LA COMPETENCIA CIVIL FEDERAL.

Este artículo se encuentra dentro de las disposiciones del Poder Judicial de la Federación y compete a su parte orgánica funcional. Es el fundamento que establece la competencia de los diversos tribunales que lo integran, ya no en el campo relativo al sistema de control constitucional, sino en su expresión de juzgado de instrucción en materia civil y penal federal, incluyendo la tramitación de la inconformidad de sus determinaciones ante el tribunal de alzada denominado Tribunal Unitario de Circuito.

La facultad otorgada al ocurso para ejercer su acción ante los juzgados de la federación o los del Tribunal Superior de Justicia de cada entidad federativa de la Nación cuando exclusivamente se afecten intereses particulares, es la causante del término concurrencia, a la cual el maestro José Ovalle Fabela la denomina "competencia alternativa" por obvias razones.

Artículo 104. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal.

III. De aquellas en que la Federación fuese parte.

De esta tercera fracción La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece en su artículo cincuenta y tres, que los Jueces de Distrito en Materia Civil, conocerán de los juicios que afecten bienes propiedad nacional, así como de las controversias ordinarias en que intervenga la Federación.

2.4.2.1. PROCESOS CIVILES FEDERALES.

El proceso según José Ovalle Fabela, es un: "conjunto de actos que realizan las partes, el juzgador y los demás sujetos que intervienen en el

mismo, y que tienen como finalidad lograr la composición del litigio por medio de la sentencia".⁴⁸

En el caso de la materia civil estos actos realizados serán tendientes a solucionar litigios de esta índole, y como en esta rama del derecho predomina el principio de autonomía de la voluntad, se traslada del derecho sustantivo al adjetivo; esto es, las partes únicamente son las interesadas en el seguimiento, conclusión e impugnación del procedimiento, son las que lo impulsan, por consiguiente, pueden darlo por concluido por la vía especial del desistimiento sin necesidad del dictado de una sentencia definitiva. Por lo anterior se dice que su naturaleza es dispositiva o de interés particular.

Este procedimiento se origina para resolver controversias que apliquen leyes federales, ante la imposibilidad del accionante de recurrir ante los tribunales de locales de los estados, por cuestiones de competencia por grado.

Por otra parte, cuando los intereses del ocurso sean de carácter particular y tenga la posibilidad de ejercitar su acción ante los tribunales locales, podrá optar por acudir ante la autoridad federal.

Por último, en todos los casos en que la Federación sea parte, tendrá que acudir a la defensa de sus derechos ante los tribunales establecidos en el

⁴⁸. OVALLE FABELA, José. Teoría General del Proceso. Harla, México, 1994, pag. 50.

Poder Judicial Federal, actuando en calidad de persona moral, ya no en carácter de autoridad, porque muchos de sus derechos no se pierden y parte de estos, son acudir ante este tipo de tribunales.

2.5. LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL.

Ya se ha establecido en los incisos anteriores la forma de intervención de la Procuraduría General de la República a través de las Direcciones Generales en los tribunales federales. En estricto sensu, su participación en el Juzgado de Distrito es ordenada por la Constitución y es reglamentada por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que señalan fórmulas para su procedimiento. Ahora es tiempo de conectar al Ministerio Público directamente con el órgano jurisdiccional.

2.5.1. EN EL JUICIO DE AMPARO.

La fracción decimoquinta del artículo ciento siete constitucional, establece que el Ministerio Público será parte en todos los juicios de amparo; ahora bien, la Ley de Amparo dispone que las partes en el juicio de garantías son el agraviado, la autoridad responsable, el tercero perjudicado, y marcando sobre el particular lo siguiente:

Art. 5°. Son partes en el juicio de amparo:

V. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala la ley inclusive para interponer en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público no podrá interponer los recursos que esta ley señala.

Aunque de entrada le asigne este sitio, debe aclararse que también puede concebir en si mismo las otras tres denominaciones, ya que como se ha dicho, interviene en los procedimientos de primera y segunda instancia en materia civil y en materia penal ante los tribunales de la federación, y de conformidad con lo ordenado en la fracción quinta, inciso c, del artículo ciento siete constitucional, puede ejercitar la acción de amparo en defensa de los intereses de su representada, por consiguiente el Director General de lo Contencioso y Consultivo, pedirá el amparo ante los tribunales en un carácter de abogado de la Nación, pero sin perder nunca su característica de Ministerio Público, y su homólogo adscrito al Juzgado de Distrito, tendrá la misma calidad, pero estará adscrito a la Dirección General de Amparo.

Por otra parte, las resoluciones dictadas en las controversias civiles federales que sean desfavorables a la contraparte de la federación, se combatirán a través de los medios de impugnación, de los cuales el recurso de apelación o el de denegada apelación son del conocimiento de un superior, y si estos le resultan también desfavorables, puede promover el amparo ante el órgano competente, en el que forzosamente al cumplir con los requisitos de la demanda, señalara como tercero perjudicado a la Nación, que es representada por el Director General de lo Contencioso y Consultivo.

En lo concerniente a la figura de autoridad responsable, se omite un estudio debido a la falta de información en la materia civil que le dé esta particularidad.

Retomando la intervención originaria que le otorga participación en todos los juicios de amparo, se aprecia que se le excluye de la naturaleza de las otras partes; por tanto, los pedimentos que realice no serán en apoyo del quejoso, el tercero perjudicado o la autoridad responsable, porque no es un coadyuvante de ninguno de estos; por ende, su actuación será en vigilancia de la juridicidad o principio de legalidad que le encomienda la propia Carta Magna; por tanto, se afirma que carece de todo tipo de interés y únicamente vigila el principio de legalidad que se le encomienda.

En apoyo al anterior párrafo, se expresa también que al no tener interés en la controversia de origen, la sentencia que llegue a dictarse no afecta su esfera jurídica.

Una vez dictada la sentencia definitiva en lo principal y en caso de que se conceda el amparo, lo procedente es su cumplimiento por la autoridad responsable y hasta en tanto se realice, no podrá archiversse el expediente como asunto total y definitivamente concluido. El tutelar de esta circunstancia es el Ministerio Público, de acuerdo a lo establecido en el artículo ciento trece de la Ley de Amparo. Por esta y otras situaciones, dice el licenciado Juventino V. Castro, que es un regulador del procedimiento.

2.5.2. EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL FEDERAL.

Usualmente se le designa Abogado de la Nación, porque representa a ésta como en su carácter de persona moral, cuando tenga interés jurídico y se afecten sus intereses patrimoniales. Su intervención en los juicios será de acuerdo a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles y otras disposiciones.

El artículo cincuenta y cuatro de este código, ordena que si algún acto llegare a constituir delito, se levantará acta circunstanciada que se consigne al Ministerio Público.

Otras funciones que se le encomiendan de acuerdo al artículo treinta y seis, son las de intervenir cuando dos o más tribunales se nieguen a conocer de un negocio, así como en la sustanciación de la incompetencia por inhibitoria; por igual, el artículo quinientos diez, le ordena fungir como albacea en los juicios sucesorios en que la Federación fuese declarada heredera universal; el artículo quinientos cuatro lo faculta para intervenir en los casos de apeo o deslinde de un fundo de propiedad nacional; además, el artículo quinientos treinta y dos le confiere la obligación de escucharlo en las jurisdicciones voluntarias cuando las solicitudes promovidas afecten los bienes de la federación, se trate de la persona o bienes de menores, y cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente.

Su intervención en este caso está desligada de la intervención de otras autoridades, y no obstante que debe mantener informado al Ejecutivo Federal de los casos trascendentales, no es obstáculo para que promueva lo que convenga a su representada, que en varias ocasiones le impone actuar en contra del interés de la Republica.

Como se ha visto en su estructura, servidores y competencia, la figura en estudio tiene un grado de complejidad extremo; si bien, antes del establecimiento de la constitución vigente se encontraba adscrito en el ámbito jurisdiccional, después de la consolidación del régimen actual encuentra su lugar formal en la rama de la Administración Pública Federal. Aún así, las características que le han dado sus diversos dispositivos legales y la propia

Constitución, han ampliado su ingerencia en otros campos, encontrados entre sí por lo contradictorio de su propia esencia, pero conjugado en la institución a través de diversos medios, como la especialización de sectores en la Procuraduría.

CAPITULO III.

EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

3.1. INEXISTENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MATERIA CIVIL A NIVEL CONSTITUCIONAL.

Si se atiende al principio de supremacía constitucional consignado en el artículo ciento treinta y tres de este máximo ordenamiento legal, se concluye que en ella misma concurre el origen de toda competencia, organización y disposición legal, sobre los que se fundan, desarrollan y limitan todos los entes que la integran. Estos fundamentos se vierten en leyes secundarias encargadas de conjugar en lo concreto las formulas consagradas para lo general.

Estos principios son el espacio sobre el cual la autoridad se desliza para cumplir las funciones encomendadas por los gobernados y, como toda superficie, tiene límites. Las fronteras de su intervención son reguladas por ordenamientos legales; así, cada ente tendrá una legislación especial.

Nuestra institución tiene a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, como disposición de carácter secundario con fundamento principal en los artículos veintiuno, ciento dos y ciento siete constitucionales, sin perder de vista que existen otros dispositivos de la misma jerarquía que hablan de otros negocios de su incumbencia.

Lo primero que se regula es la función persecutoria delegada en el Ministerio Público que no es exclusiva de la materia federal, por la cantidad de

garantías otorgadas para tutelar tanto la averiguación previa como el procedimiento penal en general, las cuales deben observarse también en los juzgados de las entidades federativas. Su esencia además tiene otra gran vertiente que hace su aparición en los procesos constitucionales, no únicamente como parte en todos los juicios de amparo, sino su ingerencia en las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

Los dos anteriores aspectos tienen un fundamento en la constitución; pero ¿qué pasa con la materia civil? Enfáticamente en lo relativo su intervención en el Juzgado de Distrito en la sección civil, y su relación con los ordenamientos de esta índole.

La respuesta se reduce a una simple ausencia de disposición expresa para su actuación en la materia civil federal. Esta circunstancia es casi irrelevante tomando en cuenta que la mayoría de los procesos donde participa como representante de la federación, lo hace a favor de un ente de la administración pública federal, y muy excepcionalmente, su vigilancia tendrá como fin la defensa de los intereses sociales.

Por otra parte, es importante hacer notar que si no existe un fundamento en materia federal, tampoco lo hay para el Distrito Federal o de cualquier otro Estado, lo cual es una irregularidad, atendiendo al orden jerárquico de la Carta Magna.

En materia civil su verdadera importancia se deja sentir en los Juzgados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, donde representa el interés social en juicios de carácter privado a favor de individuos privilegiados, merecedores de un trato especial al no poder ejercitar por si mismos los derechos que les confiere la ley. Esta actuación lo liga más a su propia esencia de representación social.

El desenlace obligado es reglamentar en la Constitución su existencia y participación en los juicios de carácter civil; esto deberá hacerse en el mismo artículo ciento veintidós.

3.2. INEXACTA UBICACIÓN DEL ARTÍCULO 102 EN LA CONSTITUCIÓN.

Si se observa con detenimiento la forma en que está dividida la Constitución, se reconocerán dos grandes sectores, el primero de ellos es la parte dogmática, donde se encuentran encerradas las garantías individuales o derechos humanos conferidos a todos los gobernados y en un sentido amplio, a todo aquel que se encuentre en territorio nacional. El segundo grupo comprende la parte orgánica, donde se fundamentan las tres bases del Estado: población, territorio y gobierno.

Son varias las teorías que organizan al gobierno: de entre éstas, en México ha tenido más peso la francesa creada por Montesquieu, que debido al cambio de pensamiento social dado en su patria, plasma los ideales de libertad

en un nivel impersonal enfocados a la implantación de un nuevo orden sustentado en tres grandes pilares, que fundidos constituyan un todo. Esta suma es acoplada en nuestro máximo ordenamiento legal en el artículo cuarenta y nueve, asignándole la nomenclatura de "Supremo Poder de la Federación".

Para poder ejercitar este poder, existe la necesidad de fraccionarlo en tres contenedores llamados Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Las propiedades inherentes a cada uno de ellos son específicas: el Legislativo se deposita en un Congreso General y le atañe la creación y modificación de ordenamientos legales; el Ejecutivo se deposita en el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y le corresponde promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión, dirigir la política exterior, así como la designación de varios funcionarios públicos entre otras; por su parte, el Poder Judicial se deposita en la Suprema Corte de Justicia y otros órganos jurisdiccionales, adjudicando a éste la abstracción, interpretación y aplicación de los dispositivos jurídicos en casos concretos.

La idea original de esta división consiste en equilibrar el poder en sí mismo; en otro aspecto, fundamenta la especialización de competencias atribuyendo a cada integrante funciones a realizar.

En esencia, cada uno de los tres órganos principales conservan su competencia, pero las funciones que realizan se han impregnado con las de los demás; Vg. formalmente corresponde al Legislativo crear o modificar leyes, pero materialmente en el caso de la responsabilidad de servidores públicos, la Cámara de Diputados tendrá facultades acusatorias y la Cámara de Senadores tendrá facultades resolutorias.

Abstrayendo lo antecedente se infiere que el Ministerio Público formalmente se encuentra ubicado en la órbita del Poder Ejecutivo, su propia ley orgánica y la Constitución así lo determinan, y atendiendo en un estricto sentido a la división de funciones, las facultades que se le confieren estrictamente serían de carácter meramente administrativo porque al ser designado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y estar su ámbito en el terreno de éste, se intuye que pertenece a la Administración Pública Federal, situación que del todo no se da.

De acuerdo al artículo primero de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la presidencia de la República forma parte de la administración pública centralizada; por demás está decirse que el Presidente tiene el grado más alto en el organigrama de tal estructura, de la cual dispone para materializar las atribuciones que se le confieren; él es quien designa y revoca a los secretarios de despacho y al Procurador General de la República; es a él a quien el procurador rendirá cuentas en los asuntos que tengan interés y

relevancia para Federación, inclusive necesitará su autorización a efecto del desistimiento en dichos procedimientos.

La parte más formal de las atribuciones del Ministerio Público se manifiesta cuando funge como abogado de la Nación, es su intervención en los Juzgados y Tribunales Federales, en su carácter de representante de los intereses de la persona moral Estado, de las entidades paraestatales, de los diplomáticos así como de los cónsules, el aspecto que lo acerca más a los intereses de la administración pública; intereses que devienen en beneficio de una parte en especial, que no obstante de ser el propio Estado, para llegar a la situación de verse en la necesidad de solicitar su representación, se debe a que previamente se despojó de la potestad e imperio que emana de él, dejando de lado el nivel de autoridad que ejerce sus determinaciones de forma coercitiva y unilateral, para ponerse en un plano de igualdad ante el gobernado con sujeción casi a los mismos derechos y obligaciones; por consiguiente, las controversias entre ambas partes serán privadas y podrán reclamar en la vía correspondiente las prestaciones a que sean acreedoras a través de un funcionario con jurisdicción.

Es el mismo caso cuando se trata del Poder Judicial o el Legislativo, ya que los actos jurídicos celebrados con particulares tendrán que nacer por ejemplo de una licitación seguida conforme a las disposiciones del derecho administrativas, que concluirán con la celebración de un contrato de obra

pública en donde las dos partes tendrán la misma calidad y en caso de incumplimiento, harán valer su inconformidad en un juicio civil federal.

En lo relativo a los bienes inmuebles de la Federación, debe aclararse que estos se encuentran inventariados por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo; asimismo, cada una de las secretarías contará con una contraloría interna que tenga la lista de todos los bienes que poseen. La acción se intentará por el Director General de lo Contencioso y Consultivo y será en representación de la Administración Pública Federal.

Por tanto, puede criticarse del artículo ciento dos en comento, lo relativo a la designación, ubicación y funciones relativas del Ministerio Público en la estructura del Poder Ejecutivo. En primer término estas observaciones se producen de la simple división por la especialización de competencias, toda vez que este artículo se encuentra inmerso en el Capítulo Cuarto del Título Tercero de la Constitución, que es el relativo al Poder Judicial de la Federación, cuando por lo asentado su verdadera ubicación debería ser el Título Tercero relativo al Poder Ejecutivo.

En segundo lugar, la primera tarea conferida al Ministerio Público, se relaciona con el campo penal respecto a la investigación de los delitos, así como su seguimiento ante los juzgados penales; pero el más importante de sus quehaceres está íntimamente vinculado con la defensa de las garantías y abarca todas las materias: vigilar la observancia de la constitucionalidad y la

legalidad. Ambas potestades son de naturaleza pública donde se engloba plenamente el interés social, e intrínsecamente son contrarias a la representación del órgano gubernamental.

De forma indirecta se aprecia lo anterior en el artículo cuarto del Código Federal de Procedimientos Civiles, donde queda establecido que la administración federal y estatal, sin importar la forma en que intervengan en los asuntos jurisdiccionales, tendrán igual consideración ante las demás partes, con la excepción del impedimento para dictar medidas precautorias y ejecutivas en su contra; asimismo, en el último párrafo de este artículo queda establecida la injerencia del Ministerio Público en todos los asuntos donde se dé le vista en el ordenamiento legal en cuestión, con exclusión de aquellos asuntos donde ya sea parte.

En consecuencia surge la necesidad de establecer una división, ya no en el campo del mismo Ministerio Público, en sus órganos Dirección General de lo Contencioso y Consultivo y Dirección General de Amparo, sino directamente disociar de la institución del Ministerio Público la función representativa de la Administración Pública; esta proposición no es una novedad ya que anteriormente a la reforma del artículo ciento dos, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, otra de las funciones que tenía era ser el Consejero Jurídico del Gobierno Federal, pero contrariamente a lo esperado, esta Consejería no cumple una función como parte en los procedimientos de esta índole, por tanto su reforma es perfeccionable.

La proposición consiste entonces en extraer definitivamente del Ministerio Público esta representación contraria a su esencia, para efecto de que en su totalidad sea asimilada, regulada y aplicada por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. Asimismo deberá desaparecer de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su reglamento interno, las disposiciones relativas a la Dirección General de lo Contencioso y Consultivo. Por igual, en los casos excepcionales donde se afecte el interés público, el Ministerio Público adscrito al Juzgado de Distrito en Materia de Amparo, deberá conocer del asunto atendiendo a su naturaleza de representación social.

3.3. LA INCONGRUENCIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES CON LA ACTUAL LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SU REGLAMENTO INTERNO.

Siguiendo el orden de ideas, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, ordena al Ministerio Público Federal la intervención en los negocios que afecten los intereses de la Federación.

Estas controversias se sujetaran a las garantías otorgadas por los artículos catorce y diecisiete constitucionales; deberán seguirse ante tribunales previamente establecidos y las leyes que se apliquen habrán de ser expedidas con anterioridad.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

El tribunal ante el cual se van a ventilar es el Juzgado de Distrito, que de acuerdo a este trabajo es en Materia Civil; la disposición que regirá el procedimiento es el Código Federal de Procedimientos Civiles; la normatividad sustantiva de aplicación fundamental es el Código Civil Federal, aunque también se atiende a la Ley General de Bienes Nacionales y otras disposiciones.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, fue publicado el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y dos; es una legislación que puede aplicarse de forma exitosa en los juicios presentados ante los juzgados federales en este momento, aunque varios de sus términos y figuras jurídicas hayan cesado en vigencia; por ejemplo, continua utilizando la designación de Ministro Ejecutor que en los Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ha cambiado, empleándose ahora el término actuario; además en el caso de los artículos veintiséis y veintisiete, se refieren a cuestiones relativas a impedimentos para contraer matrimonio, juicios de nulidad de matrimonio, divorcios y abandono de hogar; figuras que son competencia de los Juzgados en Materia Familiar del Fuero Común.

Por lo tanto para efecto de no continuar con esta línea de irregularidades, se llega a la conclusión de modificar de forma integral la ley adjetiva citada con relación a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su reglamento interno, para efecto de cambiar la de denominación de Ministerio

Público a Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, en los artículos referentes a la representatividad de la instrumentación administrativa.

3.4. LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL JUICIO DE AMPARO Y LA INCONGRUENCIA DEL EL ARTÍCULO 5º, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, CON LA FRACCIÓN XV, DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL.

La Constitución en el artículo ciento siete, fracción décima quinta, dispone:

XV. El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto se designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público.

Pues bien, el Procurador General de la República interviene en los juicios de garantías a través del Director General de Amparo quien a su vez coordina y supervisa a los agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados y Tribunales del Poder Judicial Federal.

La competencia otorgada en este artículo se extiende a todos los juicios de amparo penales, administrativos, laborales y civiles, sin hacer distinción

alguna por materias ni por grado; esto es, juicios bi-instanciales o uni-
instanciales.

El Ministerio Público en el juicio de garantías bi-instancial, hace presencia una vez que se ha dictado el auto admisorio de la demanda promovida por el quejoso, donde se ordene darle vista con las copias simples de traslado exhibidas para tal efecto; si a su consideración el asunto es de relevancia, con la información que se le remitió o acudiendo directamente al órgano jurisdiccional a tomar notas de lo más importante del expediente, formulará sus pedimentos, y los presentará en la oficialía de partes del juzgado antes de la celebración de la audiencia constitucional o de la audiencia incidental.

En los juicios uni-instanciales, la autoridad responsable al momento de remitir los autos originales y el informe con justificación al Tribunal Colegiado de Circuito, de igual forma enviará la copia que corresponda al Ministerio Público Federal; si éste considera que el asunto es trascendente, podrá solicitar los autos originales para estudio por un término de diez días, para efecto de formular el pedimento correspondiente y lo presentará antes de la celebración de la audiencia.

Por otra parte, la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos ciento tres y ciento siete Constitucionales dispone:

Art. 5°. Son partes en el juicio de amparo:

IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala la ley, ... Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.

Esencialmente, en el primer fragmento se respeta y reconoce la calidad de parte otorgada por la Carta Magna al funcionario público en comento, tanto en materia como en grado, dándole además la facultad de interponer todo tipo de recursos que señala la ley.

No obstante lo anterior, el segundo fragmento restringe su participación en asuntos tramitados vía amparo indirecto en materia civil y mercantil con excepción de la materia familiar, al disponer que no podrá impugnar las resoluciones dictadas por la autoridad jurisdiccional, en asuntos donde se afecte el interés particular.

Esta limitación no es acorde con lo ordenado por el máximo cuerpo legal; esto es, el artículo ciento siete deja a criterio del agente abstenerse de participar en los juicios que a su parecer carezcan de interés público. Por el contrario, el artículo quinto de la ley reglamentaria, no le da la oportunidad de

ejercitar su voluntad y tajantemente le impide interponer los recursos de queja o revisión en dichos juicios.

Esta apreciación no es adecuada como a continuación se expondrá. Para la existencia de un juicio de amparo, es menester un procedimiento previo en donde a consideración de alguna de sus partes, se hayan vulnerado garantías individuales o no se haya aplicado de forma correcta el principio de legalidad en el procedimiento.

Este primer litigio entre el actor y el reo, inicia con la excitación del órgano jurisdiccional por medio de la presentación de una demanda en donde se ejercita una acción. En los ordenamientos civiles y mercantiles esta acción tiene su fundamento en un derecho sustantivo adquirido entre las partes, donde previamente se obligaron en los términos que quisieron hacerlo; este principio de igual forma pasa también a las disposiciones adjetivas. Por esta circunstancia este tipo de controversias en la mayoría de los casos es intrascendente para la sociedad, porque los efectos de esa obligación contraída afectan únicamente a quienes la adquirieron.

Se aclara entonces que en la primera y la segunda instancia se cumple con el principio establecido en el artículo mil ochocientos treinta y dos del Código Civil Federal:

Artículo 1832. En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y los términos que aparezca que quiso obligarse...

Una vez comenzado el juicio civil o mercantil, las partes intervendrán en la secuela procesal hasta antes de la citación para sentencia; todos los actos procesales efectuados en este lapso, podrán ser impugnados y, en su caso, se remitirá el testimonio correspondiente o los autos originales a la Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal o al Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, ambos en turno.

De igual forma, una vez declarada firme la sentencia dictada por el a-quo o el ad-quem, se procederá a su ejecución, y se podrán impugnar las resoluciones dictadas para su cumplimiento siguiendo los pasos del párrafo anterior.

En cualquiera de los dos supuestos precedentes, si la resolución dictada por el superior contraviene los intereses del actor o el demandado que intentaron los recursos correspondientes y una vez cumplido el principio de definitividad, podrán solicitar el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión ante los Juzgados de Distrito en Materia Civil.

También procede esta solicitud cuando se afecten derechos de personas ajenas en este tipo de litis, ya que podrán ejercer la acción de amparo siempre y cuando no hayan sido parte en el procedimiento de origen.

Por otra parte, la naturaleza de este proceso es distinta a la de los procedimientos civiles, porque no es un simple recurso más que se interpone para obtener la declaración favorable de un derecho.

El amparo es un sistema de control constitucional de carácter jurisdiccional, es un medio que protege las garantías de los gobernados y les permite defenderse de las actuaciones arbitrarias de la autoridad. Su causa próxima y su causa última son la Constitución misma, porque es creado por ésta para hacer cumplir con sus principios; por tanto, la naturaleza del juicio de garantías no es privada, sino pública, porque es creado para defender el orden establecido.

Estas características son amplísimas, no las pierde en ninguna de sus divisiones por materia o grado, y tanto el amparo administrativo, laboral, penal y civil intrínsecamente guardan este principio.

El Ministerio Público Federal, intervendrá en los juicios de amparo como parte, pero no en el sentido amplio de esta palabra, porque no interviene desde el juicio de origen y por esta causa no tiene interés a favor del actor, el demandado o el tercero extraño a juicio, este funcionario únicamente vigila la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia.

Conjugando lo anterior, las acciones privadas intentadas ante el juzgador de origen, pierden su calidad al promoverse el juicio de amparo, ya que el Juez Federal no decidirá el fondo del negocio, sino que determinará si las actuaciones reclamadas de las autoridades responsables se adecuaron a los principios que otorgan las garantías individuales, por tanto la acción intentada en el amparo a pesar de derivar de una controversia personal tiene un carácter público.

El procedimiento de amparo indirecto tiene como característica su substanciación en dos etapas y las partes tienen derecho para interponer recursos que decidan la actuación del a-quo; como el Ministerio Público es considerado integrante del juicio de amparo, tiene el derecho de impugnar las resoluciones dictadas por el juzgador que no se apeguen a los principios de legalidad, atendiendo a que el juicio de amparo es de carácter público porque la sociedad está interesada en que se cumpla con lo ordenado en la Carta Magna, y la atribución conferida al agente federal, es precisamente vigilar el cumplimiento del apego a derecho; por tanto, es erróneo limitar su actuación aduciendo la afectación de derechos personales, cuando lo que está en juicio es una acción pública que reclama la inconstitucionalidad de los actos de autoridad que restringen las garantías del gobernado.

Por consiguiente debe dejarse a criterio del Ministerio Público el interponer los recursos que estime pertinentes, tomando conciencia que debido a la carga de trabajo, solamente formula pedimentos en asuntos que realmente

sean de importancia; por tanto si impugna una resolución, será atendiendo a una causa mayor, ya que recordando la procedencia del amparo indirecto, este procede cuando se afecten derechos que no sean susceptibles de ser reparados en sentencia definitiva, así como en aquellos en que el quejoso no haya sido oído en el juicio natural; por tanto, esta es la única forma que tendrán para defender su derecho frente a las autoridades, y atendiendo a la delicadeza de esta situación, tiene la obligación de impugnarlo para defender las garantías del quejoso.

3.5. PROPUESTA.

Reglamentar la existencia del Ministerio Público en materia civil en el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Excluir de sus funciones la de Abogado de la Nación, en los asuntos donde se afecten los intereses de la Federación, para efecto de guardar su sustancia como protector de la legalidad; agregando estas funciones a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; por tanto, el artículo en cita habría de quedar de la siguiente forma:

Artículo 102.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculpados:

buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de penas; participar en los juicios del orden civil donde se afecte el interés público e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.

El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

La función de Consejero Jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.

De la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, deberán derogarse la fracción cuarta, del artículo segundo, así como el artículo séptimo que facultan al Ministerio Público para intervenir en los asuntos de interés de la Federación, confiriendo estas a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

Del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, deberá derogarse de su artículo segundo la parte relativa a la Dirección General de lo Contencioso y Consultivo; del artículo tercero la designación de su Director como Ministerio Público Federal; asimismo, del artículo veintiséis deberá derogarse la fracción primera, y en lo concerniente a

las restantes, lo idóneo es que se absorban por las demás Direcciones Jurídicas en lo relativo a la competencia de cada una de ellas.

Del Código Federal de Procedimientos Civiles, deberá sustraerse el último párrafo del artículo cuarto, ya que al cambiar la representación de la Federación, será necesario dar vista al Ministerio Público, pero únicamente cuando se cometan las conductas ilícitas dentro del juzgado que refiere el artículo cincuenta y cuatro.

En la tramitación de las jurisdicciones voluntarias que menciona el artículo quinientos treinta y dos del código en comento, su redacción acorde sería la de a continuación:

Art. 532. Se oirá precisamente al Ministerio Público Federal:

- I. Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados;
- II. Cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente, y;
- III. Cuando lo Dispusieren las leyes.

Se oirá precisamente al Consejero Jurídico del Gobierno:

- I. Cuando la solicitud promovida afecte los intereses de la Federación.

En lo relativo a los artículos 36, 505, 510, 511, 512, 514 y 522, del código adjetivo en cuestión, como se refiere a la intervención Ministerio Público como representante de la Federación, deberá cambiarse su designación por la de Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal.

En los asuntos excepcionales en que se afecte el interés público dentro de procedimientos civiles federales, deberá darse vista al Ministerio Público adscrito al Juzgado de Distrito, ya que la función que realiza es de la misma categoría; es decir, el control de la legalidad en el procedimiento.

Por último el artículo quinto de la Ley de Amparo deberá quedar en los términos siguientes:

Art. 5°. Son partes en el juicio de amparo:

IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala la ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

En la humilde apreciación de este tesista, estas serían reformas que podrían aplicarse a la institución en comento, las cuales son pensadas siempre con el ánimo de contribuir a la superación de las instituciones legales mexicanas y la mejor impartición de justicia. En caso de ser apegadas a los principios y razonamientos jurídicos de nuestro derecho, solicito de la forma más atenta sean canalizadas a los organismos correspondientes para que sean debidamente analizadas y sirvan para un estudio posterior que desemboque en el mejor de los casos en una reforma.

CON RELACIÓN AL ANTERIOR TRABAJO DE TESIS ME PERMITO PRESENTAR LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES.

PRIMERA. Se ha tratado establecer los antecedentes del Ministerio Público en diversas legislaciones, la mayoría de las figuras estudiadas no se asemejan a la calidad de nuestra institución; dos son las bases principales que nos sirven como precedente, el Ministerio Fiscal asimilado de la legislación francesa, y el Promotor Fiscal legado por el sistema legal hispánico a nuestra Nación.

SEGUNDA. En el México colonial, se estableció que existiera un fiscal para la materia civil y la materia penal, éste fue creado desde un inicio para defender los intereses relativos a la hacienda pública y del Rey; al lograrse la vida independiente, pasó a ser representante de los intereses de la Nación.

TERCERA. Desde su creación ocupó un lugar en la audiencia, una vez pasado el periodo de conquista, estuvo adscrito a la Suprema Corte de Justicia y se le otorgó la misma jerarquía que un Ministro; posteriormente se ordenó su adscripción en juzgados y tribunales federales.

CUARTA. En la primera Ley de Amparo su participación consistía en defender la legalidad de los actos de autoridad y tenía intereses encontrados

con el quejoso, hasta el año de 1909 cuando es reformada y la autoridad responsable pasa a ser la defensora sus propios actos.

QUINTA. Promulgada la Constitución de 1917 el Ministerio Público deja de estar subordinado a los jueces, para convertirse en una autoridad política con participación en los asuntos jurisdiccionales en carácter de vigilante de la legalidad, además de la sabia representación de la Nación.

SEXTA. Tiene su fundamento en los artículos 21, 102 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la normatividad reglamentaria es la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como el reglamento interno de ésta.

SÉPTIMA. En la actualidad la institución del Ministerio Público está a cargo del Procurador General de la República, para su adecuado funcionamiento se integra por diversos organismos internos; para este estudio los más importantes son las Direcciones Generales de Amparo y Contencioso Consultivo.

OCTAVA. Interviene en los procedimientos seguidos en los Juzgados de Distrito en Materia Civil en los asuntos que afecten intereses de la Federación, de igual forma es parte en todos los juicios de amparo.

NOVENA. En la materia civil no tiene un fundamento expreso en la Constitución; sin embargo, las leyes reglamentarias federales y locales, establecen la forma específica como debe proceder cuando sea parte.

DÉCIMA. Su participación en los juicios civiles federales carece de interés público, porque interviene a favor de los intereses particulares de una de las partes, la Federación; lo que es contrario a los principios de representación social y la observancia de la legalidad y la constitucionalidad de las cuales también es depositario.

DÉCIMO PRIMERA. En el de amparo indirecto se restringe su juicio para determinar si debe interponer recursos de revisión o queja en los amparos que tengan como procedimiento de origen la materia civil o mercantil, con excepción de la familiar.

DÉCIMO SEGUNDA. Para evitar la contradicción de funciones en la materia civil y de amparo, la representación de la persona moral "Federación" debe sustraerse de sus atribuciones a fin de que sus actividades a nivel federal se encuentren encaminadas únicamente a la representación social y la observancia de la legalidad, dejando por consiguiente todas las atribuciones conferidas en materia civil a la dirección General de lo Contencioso y Consultivo, en manos de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, con excepción de aquellos casos en donde se afecten el interés social, los cuales

serán tutelados por el Ministerio Público adscrito al Juzgado de Distrito en Materia Civil en la Materia de Amparo por la afinidad de sus funciones.

DÉCIMO TERCERA. En lo relativo al juicio de amparo debe atenderse que no es una parte que tenga interés jurídico en la resolución de un conflicto a favor de cualquiera de las partes, porque su papel es vigilar que las autoridades y los gobernados se apeguen al principio de legalidad respetando las disposiciones contenidas en la Constitución; por consiguiente, debe desaparecer la restricción que le impone la Ley de Amparo en la materia civil y mercantil cuando se trate de amparos bi-instanciales, y debe dejarse en consideración del Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Distrito en Materia Civil, la facultad para interponer recursos correspondientes en los juicios donde tengan participación.

DÉCIMO CUARTA. Por último, debe fundamentarse su existencia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo ciento dos de este ordenamiento legal; asimismo, las leyes secundarias como el Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su reglamento interno, deben reformarse en cuanto a la desaparición de su representación en materia civil a favor de la Federación.

BIBLIOGRAFÍA.

DOCTRINA.

ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Doceava edición.

Editorial Kralos, S.A. de C.V. México, 1989. págs. 474.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Trigésima Séptima edición.

Porrúa, México, 2000. págs. 1024.

CASTRO, Juventino V. El Ministerio Público en México Funciones y Disfunciones.

Décimo primer edición. Porrúa. México, 1999. págs. 330.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.

Decimoséptima edición. Porrúa. México, 1998. págs. 886.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ley de Amparo Comentada. Editorial Duero,

S.A. de C.V. México, 1990. págs. 270.

DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano Teoría Práctica

y Jurisprudencia. Segunda edición, Porrúa, 1996. págs. 629.

DE LA CAÑADA, El Conde. Instituciones Prácticas de los Juicios Civiles así

Ordinarios como Extraordinarios, en todos sus Trámites, según que se empiezan, continúan y acaban en los Tribunales Reales. Primera edición facsimilar. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1998. págs.

DE PINA, Rafael, CASTILLO LARRAÑAGA, José. Derecho Procesal Civil, Decimoséptimo edición. Porrúa. México, 1985. págs. 223.

DE PINA, Rafael, CASTILLO LARRAÑAGA, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Decimoctava Edición, Porrúa, México, 1988. págs. 654.

GARCÍA RAMÍREZ, Marco Antonio. Poder Judicial y Ministerio Público. Segunda edición. Porrúa. México, 1997. págs. 331.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Primera edición. Porrúa. México, 1996. págs. 1225.

INSTITUTO DE ESPECIALIZACIÓN JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Manual del Juicio de Amparo, Segunda edición. Themis, SA. de C.V. México, 1994. págs. 589.

OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil, Quinta edición, Oxford University Press, México 2001. Págs.446.

OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso, Segunda edición, Harla,

México 1994. págs. 347.

PALLARES PORTILLO, Eduardo. Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano,

U.N.A.M. México, 1962. págs. 250.

PÉREZ DAYAN, Alberto. Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y

107 Constitucionales y su Jurisprudencia. Cuarta edición. Porrúa, 1994.

págs. 579.

PINEDA PEREZ, Benjamin Arturo. El Ministerio Público como Institución Jurídica

Federal y como Institución Jurídica del Distrito Federal. Porrúa, México,

1991. págs. 207

RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan N. Pandectas Hispano Mexicanas,

Tomo I; U.N.A.M. México, 1980. págs. 944.

U.N.A.M. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico

Mexicano. Tomo III, Decimocuarta Edición, Porrúa, México, 2000. págs. de

la 1603 a la 2302.

LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1856.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Código de Comercio.

Ley de Amparo.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Reglamento de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Bases para el reglamento de la Suprema Corte de Justicia. 14 de febrero de 1826.

OTRAS FUENTES.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS. Diario de los debates de la H. Cámara de Diputados 1916-1994. Compact Disk.

ESCUELA LIBRE DE DERECHO. Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias, Volumen de Estudios Histórico-Jurídicos. Edición Conmemorativa al V Centenario del Descubrimiento de América en el LXXV Aniversario de la Escuela Libre de Derecho. Miguel Ángel Porrúa. México, 1987. págs. 641.

XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. Tomo VI, págs. 888 y Tomo VII, págs. 1018. México 1967.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Historia Constitucional del Amparo Mexicano, México, 2000. págs. 254.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. La Constitución y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación, Segunda Versión 2000. Compact Disk.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Proyecto de Ley de Amparo de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, 2000.

WITKER, Jorge. Técnicas de Investigación Jurídica. Mc Graw-Hill. México, 1996. págs. 149.

WITKER, Jorge. Cómo Elaborar una Tesis de Grado en Derecho. Pac, S.A. de
C.V., México, 1985. págs. 81.